

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 04-JUNIO-2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03005 2019 00067	Despachos Comisorios	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 23 DE JULIO DE 2021, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA. 6 NO. 14-33 APARTAMENTO 1002 DE LA CIUDAD DE NEIVA -	03/06/2021	15	1
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR POR AVISO, EL AUTOCALENDADO, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FILOMENA CUENCA Y JOSÉ	03/06/2021	256	1BIS
41001 40 03002 2006 00229	Ejecutivo Singular	ASESORES Y CONSULTORES LTDA. A Y C LTDA.	ERICKSON ARIEL PARDO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, QUE	03/06/2021	56	2
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 08 TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE C.I. IBLU S.A.S. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, A FIN DE QUE, DENTRO DE	03/06/2021	397-3	1BIS
41001 40 03002 2018 00223	Ejecutivo Singular	BANCO FINANANDINA S.A.	OSCAR JAVIER GONZALEZ TELLEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO FINANANDINA S.A. CONTRA ÓSCAR JAVIER GONZÁLEZ TÉLLEZ POR PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN.	03/06/2021	52	1
41001 40 03002 2018 00471	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA	LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN (ART.	03/06/2021	252	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAVID ESPINOSA MELO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, CONTRA DAVID ESPINOSA MELO,	03/06/2021	62-63	1
41001 2018 40 03002 00628	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO OLAYA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/06/2021	13	2
41001 2018 40 03002 00734	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JOSE MARINO LOPEZ VERA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/06/2021	66	2
41001 2018 40 03002 00762	Verbal Sumario	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 24 DE JUNIO DE 2021, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 CGP, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 375 IBIDEM. FIJAR COMO	03/06/2021	165	1
41001 2018 40 03002 00841	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	DANY GABRIELA MARROQUIN VILLANUEVA	Auto reconoce personería RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA A LA DRA. THALIA JURLEY PASCUAS DÍAZ, COMC APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, SEGÚN AUTORIZACIÓN ALLEGADA, PARA LOS FINES Y EN LOS	03/06/2021	96	1
41001 2019 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/06/2021	38	2
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA CLÍNICA MARANATHA PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO, SE SIRVA DAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA	03/06/2021	47	2
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTC ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	03/06/2021	87	1
41001 2019 40 03002 00331	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YISELA LOZADA GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA YISELA LOZADA GUITÉRREZ POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL	03/06/2021	122	1
41001 2019 40 03002 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	NUMA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/06/2021	11	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03002 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 15 DE JUNIO DE 2021 PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 CGP.REQUERIR A LAS PARTES A FIN DE QUE INFORMEN CON UNA ANTELACIÓN DE	03/06/2021	125-1	1
41001 2020	40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, ORIOL RODRÍGUEZ	03/06/2021	13	1
41001 2020	40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE QUE LLEGUE A QUEDAR O DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGUEN A DESEMBARGAR, A FAVOR DEL PROCESO QUE EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS	03/06/2021	64	2
41001 2020	40 03002 00103	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA BERMUDEZ MONSALVE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	03/06/2021	72	1
41001 2020	40 03002 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZAR A DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO, PREVIO AL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y EXPENSAS PARA TRAMITAR EL RETIRO DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE EJECUCIÓN, BAJO	03/06/2021	58	1
41001 2020	40 03002 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL	03/06/2021	78	1
41001 2020	40 03002 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	03/06/2021	60-61	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00261	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. HOY AECSA S.A. FRENTE A HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ, EN LA	03/06/2021	140	1
41001 2020	40 03002 00294	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ	Auto 468 CGP SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SEGUIR ADELANTE LA	03/06/2021	126	1
41001 2020	40 03002 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto de Trámite NO TENER EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA YINETH LLANOS CUADRADO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN	03/06/2021	132	1
41001 2020	40 03002 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE Y ACREDITE EL PAGO DE LOS GASTOS Y LAS	03/06/2021	31	2
41001 2020	40 03002 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE CECILIA BUENDÍA DE MEDINA FRENTE A ÓSCAR JAVIER BUENDÍA MEDINA, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	03/06/2021	40	1
41001 2020	40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOC DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO	03/06/2021	35-36	1
41001 2020	40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE LA MEDIDA DECRETADA EN AUTO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2020. REQUERIR AL JUZGADO	03/06/2021	140	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE BANCC POPULAR S.A. FRENTE A RAMIRO MORA NINCO, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN EL	03/06/2021	228	1BIS
41001 2020 40 03002 00430	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS, DE	03/06/2021	260	2
41001 2020 40 03002 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto de Trámite RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIC APELACIÓN, PROPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	03/06/2021	243	
41001 2020 40 03002 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO PICHINCHA S.A. FRENTE A ORLANDO GERMÁN MEDINA GAITÁN, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	03/06/2021	49	1
41001 2021 40 03002 00086	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALDINEVER RUBIO MORA	Auto requiere DENEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTC DEL DEMANDADO, DE CONFORMIDAD CON LC EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE	03/06/2021	128	1
41001 2021 40 03002 00095	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA SA	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO PICHINCHA S.A. FRENTE A MARCC FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	03/06/2021	34	1
41001 2021 40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CÓRRASE TRaslado A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS, (FOLIOS 19 AL 39 DEL CUADERNO 1),	03/06/2021	46	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00175	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ELVIRA ORTIZ ARIAS	Auto 468 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DE ELVIRA ORTIZ ARIAS, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	03/06/2021	107	1
41001 2021 40 03002 00194	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN EL	03/06/2021	77	1
41001 2021 40 03002 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. FRENTE A MARÍA ELISA LEÓN PINILLA, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	03/06/2021	33	1
41001 2021 40 03002 00225	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE SANDRA MILENA ABELLO SUÁREZ Y DIEGO FERNANDC SÁNCHEZ CAMPOS, PARA QUE DENTRO DEL	03/06/2021	89-91	1
41001 2021 40 03002 00227	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/06/2021	28	1
41001 2021 40 03002 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	03/06/2021	31	1
41001 2021 40 03002 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGC EXIGIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRÁNSITO Y TRANSPORTE	03/06/2021	4	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00237	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MENESES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE SANDRA MILENA MENESES GARCÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SIGUIENTES A LA	03/06/2021	128-1	1
41001 2021 40 03002 00238	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRICO SILVA PEREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PROPUESTA POR DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE MARÍA	03/06/2021	33	1
41001 2021 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA CELSC JORGE ALARCÓN QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS DE CRUZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL	03/06/2021	9	1
41001 2021 40 03002 00244	Verbal	LEONARDO ROMERO OLAYA	CONJUNTO CERRADO LA GAITANA DE NEIVA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/06/2021	38	1
41001 2021 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE CONTRA HUBERTH LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS, POR	03/06/2021	9-10	1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE YULIETH ARANGO ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	03/06/2021	12	1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.1. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA ENTREGA EFECTIVA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS DIRIGIDOS AL GERENTE DE LAS ENTIDADES	03/06/2021	2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00249	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARMELITA PERDOMO BONILLA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR MOVIAVAL SAS CONTRA CARMELITA PERDOMC BONILLA.	03/06/2021	21	1
41001 2021	40 03002 00251	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/06/2021	29	1
41001 2021	40 03002 00252	Ejecutivo Singular	RENE DE JESUS BEDOYA MORA	JOHN GERARDO SALAS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTA POR RENE DE JESÚS BEDOYA MORA CONTRA JOHN GERARDO SALAS VARGAS, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	03/06/2021	10-11	1
41001 2021	40 03002 00253	Sucesion	NELCY POLANCO PRADA	ORLINDA PRADA DE POLANCO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/06/2021	25-26	1
41001 2021	40 03002 00254	Sucesion	NELCY POLANCO PRADA	ORLINDA PRADA DE POLANCO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, PROMOVIDA POR DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES Y NELCY POLANCO PRADA, SIENDO CAUSANTES	03/06/2021	25	1
41001 2021	40 03002 00255	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	MAC DONALD ARGOTE LASCARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR ISABEL BECERRA CHACÓN CONTRA MAC DONALD ARGOTE LASCARRO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	03/06/2021	6-7	1
41001 2021	40 03002 00257	Ejecutivo Singular	JOSE DE JESUS VALDES RIOS	LA AGUACATERA COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTA POR JOSÉ DE JESÚS VALDES RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA AGUACATERIA COLOMBIA S.A.S.,	03/06/2021	19-20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00258	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON ROCHA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE EDISON ROCHA OSORIO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	03/06/2021	32	1
41001 40 03002 2021 00258	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON ROCHA OSORIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/06/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00259	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., MEDIANTE APODERADO	03/06/2021	13-14	1
41001 40 03002 2021 00263	Verbal	ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO	MARIA HERMINIA JOJOA DE BOLAÑOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROPUESTA POR ELVIO HUMBERTO RODRÍGUEZ CAICEDC CONTRA MARÍA HERMINIA JOJOA DE BOLAÑOS,	03/06/2021	18-19	1
41001 40 03002 2021 00266	Abreviado	MARIA LILIANA DIAZ PERDOMO	JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR MARÍA LILIANA RINCÓN DÍAZ Y ALEJANDRA SOFÍA	03/06/2021	24-25	1
41001 40 03002 2021 00269	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR RODRIGO OSORIO JACOBO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ALFONSO DÍAZ CORDOBA, POR CARECER	03/06/2021	9-10	1
41001 40 03002 2021 00271	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SOLANYI RODAS GAVIRIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA SOLANYI	03/06/2021	37-38	1
41001 40 22002 2013 00688	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	BEATRIZ ELENA ROJAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULOS ELEVADA POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.	03/06/2021	98	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2013	40 22002 00708	Ejecutivo Singular	ELSA LILIANA SUAREZ PEREZ	HELMUT LEONARDO ANGEL PAEZ	Auto requiere REQUERIR AL SEÑOR PAGADOR Y/O TESORERO DE GERALMEDIC, PARA QUE SE SIRVA INFORMAR EN FORMA INMEDIATA, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE CONTINUÓ DANDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN	03/06/2021	58	2
41001 2014	40 22002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO ALEJANDRO CARDOZO	Auto termina proceso por Pago RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A LA ABOGADA MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO	03/06/2021	182	1
41001 2014	40 22002 01019	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	YADILICETH MONTES PRADA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/06/2021	24	2
41001 2015	40 22002 00057	Ejecutivo Singular	JÓSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	ELIECER MACIAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE FIJE HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE DE LAS MEJORAS EMBARGADAS Y	03/06/2021	65	1
41001 2016	40 22002 00571	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIVEY POLANCO CHILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 09:30 AM DEL 16 DE JULIO DE 2021 PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA KHL-360 DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO	03/06/2021	146-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-JUNIO-2021 A LAS 7:00 AM**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
Causante: FILOMENA CUENCA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho, que lo afirmado por el apoderado judicial de la parte actora no es de recibo, toda vez que, conforme a lo señalado en el auto calendado agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), los herederos determinados de la causante FILOMENA CUENCA Q.E.P.D., tales como, EDUARDO, BETTY, GLORIA, JOSÉ VICENTE y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, quienes a su vez son herederos determinados de JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO, no se encuentran notificados por aviso de la providencia dicta el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), debiéndose proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva notificar por aviso, del auto calendado, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los herederos determinados de **FILOMENA CUENCA** y **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO** Q.E.P.D., tales como, **EDUARDO, BETTY, GLORIA, JOSÉ VICENTE** y **MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA**, en cumplimiento de la orden impartida en proveído de agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30
04 JUN 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

De otro lado, es de advertir a la parte actora que la liquidación de cánón de arrendamiento adeudados, es una carga propia de las partes, y no obedece a la naturaleza de este proceso, por cuanto si existe controversia en el pago de cánón de arrendamiento, lo correspondiente es que esto sea debatido en el proceso ejecutivo a continuación del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, el cual ya fue instaurado y mediante auto del 15 de abril de 2021³, fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva-Huila, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito Oral de Neiva-Huila.

Vista las diligencias adelantadas por la Inpección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva-Huila, para dar cumplimiento al despacho No. 116 del 24 de noviembre de 2019, advierte el despacho que el CD de la diligencia aportado corresponde a visita realizada el día martes 08 de octubre de 2019⁴, en la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia; logrando realizarla el día 18 de mayo de 2021.

No obstante, no se allega CD, de audio y video de la diligencia el día 18 de mayo de 2021, y del acta allegada no se logra establecer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la oposición elevada por el señor JORGE MARIO YEPES MARTINEZ, razón por la cual se habrá de requerir a la Inspección de Policía para que allegue el Despacho Comisorio No. 116 de manera completa, toda vez que el acta de la audiencia se allegó en forma incompleta.

Respecto del memorial obrante a folio 393 del Cuaderno 1 BIS, elevado por el Dr. GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, apoderado del señor JORGE MARIO YEPES MARTINEZ, tercero opositor, mediante el cual solicita el decreto de pruebas tendientes a soportar la oposición presentada a la diligencia de restitución de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-59430 y 200-10680, que se adelanta en la Inpección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva-Huila, el despacho se abtendrá de darle tramite hasta tanto no se allegue el despacho comisorio No. 116 del 24 de noviembre de 2019, de manera completa.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de deposito judicial, obrante a folio 368 del cuaderno No. 1 BIS, a favor de la parte demandante **C.I. IBLU SAS**, y que fueron consignados hasta concurrencia de la providencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento (24 de septiembre de 2019), conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------	--------------------	---------------	-------

³ Folio 44 y 45 del Cuaderno No. 01 demanda acumulada.

⁴ Folio 369 del Cuaderno No 1 Bis.



398

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000958168	8909322796	CI IBLU S A S CI IBLU S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 1.265.565,00
439050000958169	8909322796	CI IBLU S A S CI IBLU S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 3.262.544,00
439050000958170	8909322796	CI IBLU S A S CI IBLU S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 6.243.603,00
439050000958171	8909322796	CI IBLU S A S CI IBLU S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 6.765.636,00
439050000962077	8909322796	CI IBLU S A S CI IBL CI IBLU S A S CI IB	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 6.765.636,00
439050000965982	8909322796	CI IBLU S A S CI IBL CI IBLU S A S CI IBL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 6.765.636,00
439050000970016	8909322796	CI IBLU S A S CI IBLU S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 6.765.636,00
439050000973735	8909322796	CI IBLU SAS CI IBLU SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 6.765.636,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. REQUERIR a la parte demandada, señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, a fin de que, dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe la razón por la cual, una vez proferida la sentencia dentro de este asunto, continuó consignando dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y con destino a este proceso, advirtiéndole que de guardar silencio, se entenderá que los mismos corresponden a cánones de arrendamiento causados a consecuencia de la no entrega del inmueble.

4. VENCIDO el término, la secretaria regrese inmediatamente el asunto al despacho.

5. ADVERTIR a la parte demandada señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, que el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra terminado mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual no debe consignar más títulos de depósito judicial, por cuenta de este Juzgado, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019.

6. NEGAR la solicitud de liquidación de cánones de arrendamiento adeudados, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

7. REQUERIR INPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA, para que de manera INMEDIATA allegue de manera completa las diligencias adelantadas el día 18 de mayo de 2021, tendientes a dar cumplimiento al Despacho No. 116 del 24 de noviembre de 2019, aportando el CD, de audio y video, y el acta completa de la misma.

Por secretaría librese de manera inmediata el oficio correspondiente, anexando copia del presente proveído.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

8. ABTENERSE de dar trámite a la solicitud de pruebas elevada por el Dr. GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, apoderado del señor JORGE MARIO YEPES MARTINEZ, tercero opositor, hasta tanto no se allegue el despacho comisorio No. 116 del 24 de noviembre de 2019, de manera completa por parte de la INPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER GONZALEZ TELLEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00223-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 03 JUN 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 48 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 1410037141**¹, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER GONZALEZ TELLEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **en el Pagaré No. 1410037141**, suscrito el 21 de diciembre de 2016.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor **Pagaré No. 1410037141**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

¹ Folio 2 y 3 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

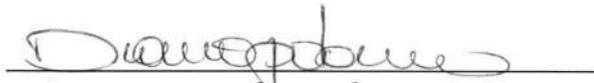
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.*

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

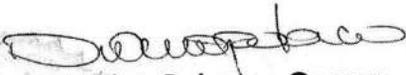
² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



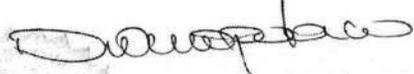
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2018-00471.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1bis	248	\$ 3.634.104.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.634.104.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 31 de mayo de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).






JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal sumario - Pertenencia.
Demandante: María del Carmen Vega Ducuara.
Demandado: Luis Alberto Quesada Ramírez.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00471-00.
Interlocutorio.

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia **REGRESE** el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago respecto de las costas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 030**

Hoy 04 de junio de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA".
Demandado: DAVID ESPINOSA MELO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00272-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

Evidenciado el memorial obrante a folio 58 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 11210811**¹, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **DAVID ESPINOSA MELO** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 11210811**, efectuado por el demandado **DAVID ESPINOSA MELO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de ocho (8) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 61 del cuaderno No. 1, a favor

¹ Folio 1 y 2 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000973652	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 108.915,00 ✓
439050000977895	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 524.435,00 ✓
439050000981413	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 574.825,00 ✓
439050000985432	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 445.720,00 ✓
439050000987176	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2019	NO APLICA	\$ 297.838,00 ✓
439050000989292	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 453.871,00 ✓
439050000993548	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 1.161.010,00 ✓
439050000996897	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 520.791,00 ✓

5.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de dieciséis (16) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 61 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada señor **DAVID ESPINOSA MELO** así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000999499 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	NO APLICA	\$ 715.009,00
439050001002707 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 739.466,00
439050001005250 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 741.560,00
439050001005729 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 347.612,00
439050001008211 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 291.566,00
439050001010925 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001013737 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001016580 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001019081 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001021903 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001022916 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2020	NO APLICA	\$ 270.771,00
439050001024764 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 460.368,00
439050001027474 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 1.080.296,00
439050001030228 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 474.720,00
439050001033023 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 474.720,00
439050001036682 ✓	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 476.834,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

8.-DESGLOSAR el título valor **pagaré No. 11210811**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

9.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

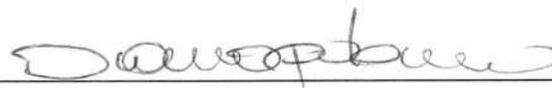
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
Demandado:	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00762-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 JUN 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede y vencido el termino de cinco (5) días concedido al demandado FABIO NELSON COLLAZOS SOTO, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso y a fijar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR la hora de las 8:00 AM del día 24 del mes de JUNIO del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de octubre de 2019 (Folio 105 Cuaderno 1) y en el numeral 2 del auto de fecha 14 de enero de 2021 (Folio 108 Cuaderno 1), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SEGUNDO. FIJAR como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** la suma de **\$500.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

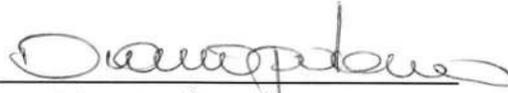
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



96

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUN 2021,

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.
Demandado: DANY GABRIELA MARROQUIN VILLANUEVA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00841-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado la doctora **THALIA JURLEY PASCUAS DÍAZ** (Fol. 77 cuaderno principal) mediante el cual la parte demandada señora **DANY GABRIELA MARROQUIN VILLANUEVA** confiriere poder, la misma se despachara favorablemente por ajustarse a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5.

En relación a la solicitud de envío de oficios originales de levantamiento de medida se informa que los mismos se remiten directamente por medio del correo institucional a las diferentes entidades objeto de notificación en base virtud del Decreto 806 de julio de 2020, que para el proceso en comento los mismos fueron enviados el día 19 de mayo hogaño a las diferentes entidades bancarias y oficina de transito de Pereira con copia a la parte solicitante doctora **THALIA JURLEY PASCUAS DÍAZ**, al correo thaliapascuas@gmail.com (Fol. 87 al 95 cuaderno No 1). Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la doctora **THALIA JURLEY PASCUAS DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandada según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado:	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 JUN 2021

Mediante escritos de fecha 23 de abril y 1 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce otro lugar de notificaciones.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020¹, 28 de enero de 2021² y 22 de abril de 2021³, ya se resolvió la misma solicitud, y se dispuso negar el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, en razón a que al plenario no obra "...la constancia de la empresa del servicio postal que certifique la devolución de la comunicación por las causales de dirección no existe o que no reside o no trabaja en dicho lugar, como lo ordena el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso...", sin que se avizore que la parte actora haya aportado el referido certificado o que acredite haber enviado nuevamente de la notificación para agotar dicho trámite.

Por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora, por no configurarse ninguna de las causales enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 61 C1

² Folio 67 C1

³ Folio 81 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado:	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

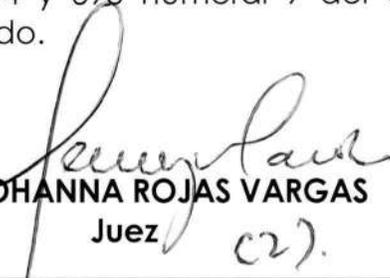
Neiva, 03 JUN 2021

Atendiendo de que a la fecha no obra respuesta del pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA, respecto a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 2018 de fecha 18 de noviembre de 2019, requerida mediante oficio 1619 de fecha 28 de enero de 2021, recibida el 11 de marzo de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo y retención preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA", decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio N° 2018 de la misma fecha, recibida el 3 de diciembre de 2019, requerida mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, comunicada con oficio 1619 de la misma fecha, recibida el 11 de marzo de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (r).

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YISELA LOZANO GUTIERREZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00331-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

03 JUN 2021

Neiva-Huila, _____.

Evidenciado el memorial obrante a folio 119 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 8112 320027264¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Hipotecario, propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **YISELA LOZADA GUTIERREZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 8112 320027264**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- DESGLOSAR el título valor **Pagaré No. 8112 320027264**, junto con la Escritura pública No. 1.596 del 30 de mayo de 2014, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4. TENER como autorizados a **CARLOS ANDRES QUINTERO y EDWIN JAVIER SOLANO** para el retiro del desglose.

¹ Folio 1 y 2 del Cuaderno Principal.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS
Demandado:	ILBER TOVAR ARDILA Y KRYSTAL KLEAR SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino concedido al demandado en auto de fecha 15 de abril de 2021¹, para que constituyera apoderado judicial, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Respecto al poder visto a folio 123 del cuaderno 1, resulta procedente reconocer personería al Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ, para actuar como apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR la hora de las 08:00 A.M. del día QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

¹ Folio 114 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, que reza "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandado **ILBER TOVAR ARDILA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

Negar el interrogatorio de la demandante **YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS**, toda vez que no puede la parte pedir su propia declaración en el curso de un proceso, conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso.

3. TESTIMONIALES: Escúchese a **JORGE LOPEZ BARRAGAN y OSCAR RODOLFO HERNANDEZ CUENCA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de las pretensiones de la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

B. DE LA PARTE DEMANDADA - ILBER TOVAR ARDILA:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Negar el interrogatorio del demandando **ILBER TOVAR ARDILA**, toda vez que no puede la parte pedir su propia declaración en el curso de un proceso, conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso.

C. DE LA PARTE DEMANDADA - KRYSTAL KLEAR SAS

No solicito.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual – las partes, sus apoderados y los testigos-.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, identificado con la C.C. 7.722.335 de Neiva, portador de la T.P. 147.970 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **ILBER TOVAR ARDILA**, en los términos y para los fines previsto en los memorial poder vistos a folio 123 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
Demandado: JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2020-00025-00

Neiva, 03 JUN 2021

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

De otro lado, mediante escrito visto a folio 10 y 11 del cuaderno principal, el Apoderado Judicial de la parte actora, allega sustitución al poder conferido, resultado procedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. ACEPTAR la SUSTITUCION al poder del Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ, obrante a folio 10 y 11 del cuaderno 1 y en consecuencia reconózcase al abogado JORGE ZAMORA DIAZ, identificado con la C.C. 12.136.395 de Neiva y portador de la T.P. 345.796 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

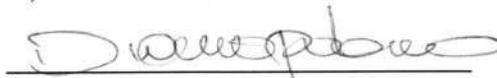
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00025-00

Neiva, 03 JUN 2021

En atención al oficio 2021-00383/834 de fecha 6 de mayo de 2021, vistos a folio 55 al 57 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, a favor del proceso que en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, adelanta CARLOS PEÑA PINO, contra el aquí demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO, bajo el radicado N° 2021-00383. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

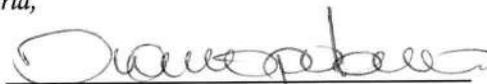
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA BERMUDEZ MONSALVE.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00103-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

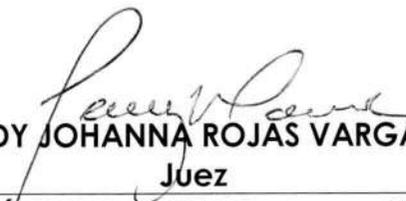
Evidenciado el memorial obrante a folio 70 del Cuaderno principal, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mediante el cual solicita la terminación del proceso conforme a lo allegado el día 05 de noviembre de 2020, advierte el despacho que revisado cuidadosamente el expediente, se logra evidenciar a folio 68 del Cuaderno Principal, la constancia de ciudadanía del asistente judicial del juzgado, que da cuenta que dicho memorial nunca fue allegado al correo institucional del juzgado.

Ahora bien, si la solicitud de terminación fuere allegada por la apoderada judicial de la parte actora, esta tampoco podría ser tenida en cuenta, toda vez que revisado el poder anexo al expediente, se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante no tiene facultad para recibir, infringiendo los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

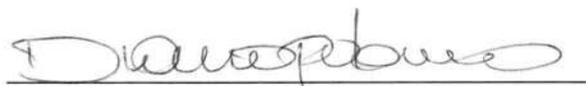
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RENZO DE JESÚS RODRÍGUEZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-08-002-2020-00123-00

03 JUN 2021

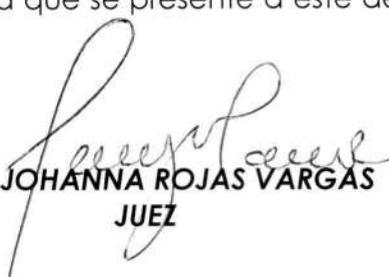
Neiva, _____.

Atendiendo la solicitud presentada por la doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** (visto a folio 54 Cuaderno principal) autorizando al señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha julio 22 de 2019, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00215-00
Auto:	INTEROCCURSORIO

03 JUN 2021

Neiva, _____

Mediante escrito visto a folio 51 al 76 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito informando el trámite de notificación del demandado LUIS ALBERTO URREA CABALLERO.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado LUIS ALBERTO URREA CABALLERO, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago¹, en razón a que se omitió adjuntar dentro de los anexos para el traslado, el escrito de subsanación de la demanda.

Igualmente, resulta propio resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

Por tanto, la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO URREA CABALLERO, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, el demandado no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado ordenara REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor LUIS ALBERTO URREA CABALLERO, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se

¹ Folio 32 C1
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).

- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado LUIS ALBERTO URREA CABALLERO, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

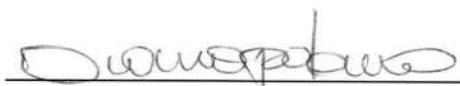
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 JUN 2021

Mediante escritos vistos a folio 40 al 59 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito informando el trámite de notificación de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago¹, en razón a que en el aviso se omitió citar a partir de cuando comienzan a correr los términos de traslado, cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar, indica dos correos electrónicos para contestar la demanda, pero uno de ellos no es el de este juzgado; tampoco allega el acuse de recibido del correo electrónico, ni remite la totalidad de los anexos para el traslado.

Aunado a ello, erradamente indico en el aviso:

"...Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 28 mes 10 año 2020, donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago XXX, ordeno citarlo __ o dispuso __, proferida en el indicado proceso.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS, Sírvase Comunicarse por el siguiente correo electrónico jprfcto02garzon@notificacionesrj.gov.co, de inmediato __ o dentro de los 5 xxx 10 __ 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considera pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: copia informal: Demanda XXX Auto admisorio __ Mandamiento de Pago XXX

Advertencia: La contestación de la demanda y los medios de defensa que pretenda hacer valer los deberá remitir al correo electrónico de este juzgado cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Inicialmente es del caso resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Folio 25 CI
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Aunado a lo anterior, la notificación personal de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

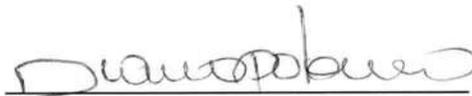
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

03 JUN 2021

Neiva, _____

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A HOY AECSA S.A.
Demandado: HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00261-00.

Obtuvo la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A HOY AECSA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 18 de septiembre de 2020 obrante a folio 64 del cuaderno principal.

Mediante memorial allegado el día 29 de octubre de 2020, la parte actora presente reforma a la presente demanda (Fol. 69 al 75 cuaderno principal), siendo rechazada la misma de conformidad con los lineamientos del numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. (Fol. 77 cuaderno No 1).

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ** el día 12 de enero de 2021 (Fol. 82 a 84 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 139 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 7157070** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

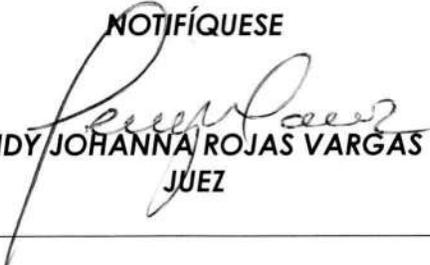
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A HOY AECSA S.A** frente al señor **HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.160.680 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

00
Hoy 04 JUN 2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.-
Demandado: SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00294-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante escrito visto a folio 121 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante, y la demandada, solicitan que se ordene la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 00001910, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas (folios 67 y 68 C1)

En ese orden se tiene que, las citaciones remitidas por la parte actora para la notificación personal de la demandada no se realizaron conforme a derecho, y atendiendo a que la ejecutada remitió escrito solicitando que se tuviera notificada por conducta concluyente, el pasado doce (12) de marzo del año en curso, mediante proveído del quince (15) de abril de los corrientes, se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, y según constancia que antecede¹, venció en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere.

Advirtiéndose que, no admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré 00001910, título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

¹ Constancia secretarial del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Como quiera que la demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**, y a cargo de **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'050.500.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.
Demandado: YINETH LLANOS CUADRADO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00334-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **YINETH LLANOS CUADRADO**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (*Calle 18 No. 33 A – 56 Barrio Guaduales de la Ciudad de Neiva-Huila*)¹ de la señora LLANOS CUADRADO, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica, pues esta forma está dada para cuando la notificación sea remitida mediante mensaje de datos a través del correo electrónico, infringiendo los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada **YINETH LLANOS CUADRADO**, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

¹ Vuelto 130 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **YINETH LLANOS CUADRADO** por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada **YINETH LLANOS CUADRADO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

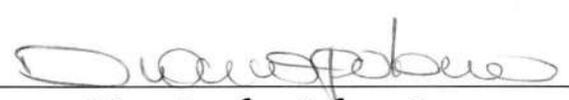
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.
Demandado: YINETH LLANOS CUADRADO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00334-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

Una vez revidado cuidadosamente el cuaderno No. 2, advierte el despacho que la parte actora no ha acreditado gestión alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar decretada en el auto del 04 de marzo de 2021¹, razón por la cual el despacho habrá de requerirlo para que proceda de sufragar los gastos y las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice y acredite el pago de los gastos y las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, para la consumación de la medida decretada en el auto del 04 de marzo de 2021, So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez
CJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**.
Hoy 04 JUN 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 25 del Cuaderno No. 2.
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

03 JUN 2021

Neiva, _____

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **CECILIA BUENDIA DE MEDINA.**
Demandado: OSCAR JAVIER BUENDIA MEDINA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00359-00.

Obtuvo la señora **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **OSCAR JAVIER BUENDIA MEDINA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 14 de enero de 2021 obrante a folio 28 del cuaderno principal.

Revisado cuidadosamente el plenario se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por configurarse la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO, (Fol. 30-31 cuaderno principal) para lo cual la parte actora mediante escrito de fecha 25 de marzo hogaño, interpone recurso de reposición, siendo resuelto por el despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, reponiendo la providencia calendada el 8 de marzo del presente año y teniéndose notificado a la parte demandada por conducta concluyente. (Fol. 37 -38 cuaderno principal).

Dicho lo anterior se determina que dicha providencia de fecha 14 de enero de 2021 obrante a folio 28 del cuaderno principal, fue notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor **OSCAR JAVIER BUENDIA MEDINA** (Fol. 27 a 28 cuaderno principal) ordenada mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 39 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRAS DE CAMBIO No 01 por la suma de \$ 12.000.000 - No 02 por la suma de \$ 27.000.000 Y No 03 por la suma de \$ 36.888.348** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

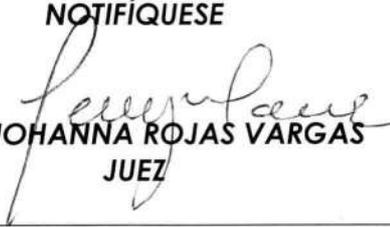
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la señora **CECILIA BUENDIA DE MEDINA** frente al señor **OSCAR JAVIER BUENDIA MEDINA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 4.500.129 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

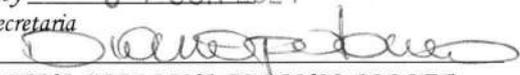

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

00

Hoy 04 JUN 2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA
Demandado:	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 JUN 2021

Al despacho se encuentra escrito de fecha 29 de abril de 2021, visto a folio 129 del cuaderno 2, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que emitan respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio 1592 y 1593 de fecha 3 de diciembre de 2020 respectivamente; petición que resulta procedente.

De otro lado, teniendo en cuenta que del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-28545, visto a folio 133 y 134 del cuaderno 2, se advierte en la anotación 009, que el inmueble objeto de la medida presenta hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A., es del caso, ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

1. REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que informe sobre el trámite de la medida de "...EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada KAROL BIBIANA LADINO CASAS, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., bajo el radicado 2020-00049", decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio N° 1592 de la misma fecha, remitido desde el correo electrónico de esta dependencia judicial el pasado 22 de enero de 2021.

2. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que informe sobre el trámite de la medida de "...EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., bajo el radicado 2019-00085", decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio N° 1593 de la misma fecha, remitido desde el correo

YF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

electrónico de esta dependencia judicial el pasado 22 de enero de 2021. Oficiése en ese sentido.

3. NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

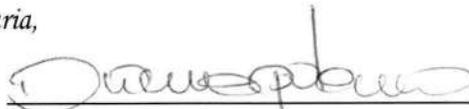
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA
Demandado:	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 28 al 33 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito informando el trámite de notificación de los demandados CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha los demandados CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago¹, en razón a que en el aviso se omitió citar a partir de cuando comienzan a correr los términos de traslado y cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar.

Aunado a ello, erradamente indico en el aviso:

"...Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer virtual a esta dependencia e-mail cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Oficina 811 Tel 8710682.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación de LUNES A VIERNES, en el horario de 7:00 A.M. A 12:00 M Y DE 2:00 P.M. A LAS 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se: admitió la demanda (___), admitió el llamamiento en garantía (___), LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO (X) conforme lo hace el artículo 291 del Código General del Proceso."

Al respecto, inicialmente es del caso resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

Aunado a lo anterior, se reitera que la notificación personal de los demandados CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, los demandados no deberán

¹ Folio 26 C1
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los señores CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS, a la dirección reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS, a la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

228

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUN 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO MORA NINCO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00403-00.

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **RAMIRO MORA NINCO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 28 de enero de 2021 obrante a folio 30-33 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada de forma personal a la parte demandada señor **RAMIRO MORA NINCO** el día 06 de abril de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 198 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 225, vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS No 390-0322000185-6** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

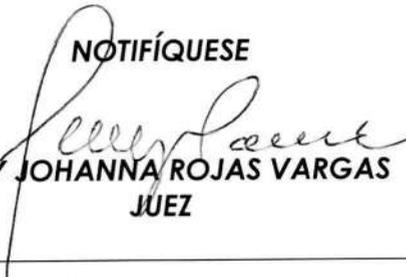
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO POPULAR S.A** frente al señor **RAMIRO MORA NINCO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.264.426** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

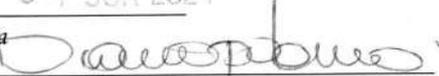

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

00

Hoy 04 JUN 2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00448-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 03 JUN 2021

En atención a la constancia secretarial vista a folio 239 del cuaderno 1 BIS, advierte el Juzgado que el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, fue presentado de forma extemporánea, por lo tanto, estos se rechazarán de plano.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 236 al 238 del cuaderno 1 BIS).

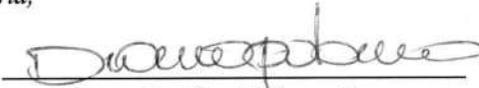
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

03 JUN 2021

Neiva, _____

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00469-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **ORLANDO GERMÁN MEDINA GAITÁN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 28 de enero de 2021, obrante a folio 24 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2021, a la parte demandada señor **ORLANDO GERMÁN MEDINA GAITÁN** (Fol. 43 a 45 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 46 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3398299** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA SA** frente al señor **ORLANDO GERMÁN MEDINA GAITÁN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.423.065 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

00

Hoy

04 JUN 2021

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ALDINEVER RUBIO MORA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00086-00

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha actuado con diligencia, ya que no ha desplegado actuaciones para notificar efectivamente al ejecutado, máxime, si en cuenta se tiene que, en la Escritura Pública 1422 del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se evidencia otra dirección donde se puede remitir la citación para la notificación, Asentamiento Brisas de Panorama, y que el demandado labora en Ciudad Limpia, por lo que se puede surtir dicha actuación en aquellas, en aras de cumplir con la carga procesal impuesta, y en ese orden, se ha de negar lo pedido, y requerir para que se proceda de conformidad.

Asimismo, el Despacho conmina a la parte actora, para que actúe con diligencia, en cumplimiento de su deber legal, consagrado en el Numeral 6 del Artículo 78 del Código General del Proceso, consistente en "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

De otro lado, se evidencia que la parte actora no ha efectuado el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, desconociendo lo dispuesto por este Despacho, en el Numeral Sexto del auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento a la parte demandada, **ALDINEVER RUBIO MORA**, en la direcciones que constan en la Escritura Pública 1422 del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, que efectúe la el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, en auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de las cargas procesales que anteceden, le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

30 04 JUN 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Corea



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUN 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARCO FIDEL GONZALEZVASQUEZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00095-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 4 de marzo de 2021 obrante a folio 19 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ** el día 23 de abril de 2021 (Fol. 21 a 24 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 33 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3227359** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

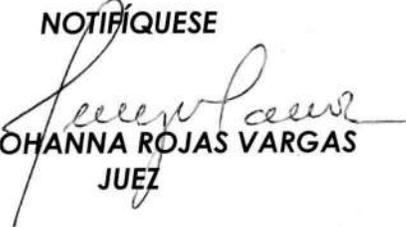
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA SA** frente al señor **MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.004.697 por concepto de agencias en derecho.

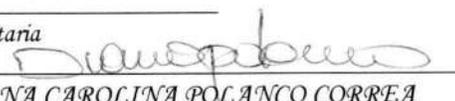
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

00 04 JUN 2021

Hoy _____
Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00161-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, (folios 19 al 39 del Cuaderno 1), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

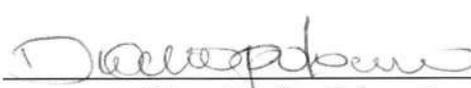

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

19

La verdad os hará libres

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

1

Rod → 2021-161

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SE DESCORRE TRASLADO DEMANDA EJECUTIVO EN CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y de Primera Instancia
Demandada: María Doris Suárez Rojas – C.C. 36.147.428
Demandante: Banco Popular S.A. – NIT. 860.007.738-9 Oficina Principal Bogotá D.C. Representante Legal Gabriel José Nieto Moyano – C.C. No. 19.321.810
Recibido Físico Traslado Demanda Ejecutivo: Viernes 26 de Marzo de 2021
Vacancia Judicial Colectiva: Se Suspenden Términos Por Vacancia Judicial Colectiva Semana Santa o Mayor Desde el Domingo de Ramos 28 de Marzo de 2021 Continuo Hasta el Domingo de Resurrección 04 de Abril del 2021 en Referencia
Radicación: 410014003002-2021-00161-00 Plataforma Antigua Consulta De Procesos

ANSELMO SUAREZ ROJAS, domiciliado en Neiva (H.), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.110.903 expedida en Neiva (H.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial en representación legal de la parte Demandada **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS**, domiciliada en Neiva (H.), cedulada No. 36.147.428 expedida en Neiva (H.), en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y de Primera Instancia por la Parte Demandante **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con NIT. 860.007.738-9 con domicilio Oficina Principal Bogotá D.C., representante legal **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, domiciliado y residente en Bogotá (D.C.), cedula No. 19.321.810 expedida en Bogotá (D.C.), representado por su apoderada en referencia, con todo respeto ante el presente **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, previsto en el Poder Especial conferido por mi Poderdante y Demandada, me permito dentro de los términos de Ley NO corren términos por Vacancia Judicial de Semana Santa, presentar y exponer **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO** contra el Ejecutivo planteado por la parte demandante mediante su Apoderada Judicial con fundamento en los términos siguientes:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVO

.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- AL NUMERAL UNO: **Es Parcialmente Cierto.**

Porque mi prohijada María Doris Suárez Rojas, suscribiera un Pagaré que la entidad crediticia del Banco Popular de la sucursal de San Juan Plaza de Neiva (Huila), le girara un Cheque de Gerencia No. 269 fechado el 08 de Mayo de 2020 a favor del Banco de Colombia por valor de Sesenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Pesos (\$ 67.363.000.00) M. Cte., y NO el del Pagare objeto del Valor Cobro de lo NO Debido de Setenta y Tres Millones Novecientos Sesenta Mil Novecientos Siete Pesos (\$ 73.960.907.00) M. Cte., con inclusión Intereses, del porque esencial con Certeza Probatoria del Cheque de Gerencia No. 269 que en el ejercicio de Estudio del Crédito la Gerencia del Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva suscrito por la Gerente **GINNA PAOLA SALINAS** con gran Irregularidad asienta al dorso del mismo Cheque de Gerencia No. 269 al expresar Este cheque es válido únicamente para el pago de las obligaciones No. Bancolombia 000987 que es una Cuenta de Ahorros Bancolombia de Cancelada la Cuenta Bancaria en fecha **03 de Marzo de 2020** y el Cheque de Gerencia No. 269 se Gira en fecha **08 de Mayo de 2020** que gran irregularidad en un Estudio de Crédito Bancario de Banco a Banco donde ya NO existe esa Cuenta de Ahorros Bancaria para Pagarse al Primer Beneficiario Bancolombia; seguido en el mismo Cheque de Gerencia No. 269 al dorso dan por nombre y apellido a **María Rojas** y mi poderdante aquí demandada su nombre titular es el de **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS** como en el mismo estudio del crédito se acredita con copia fotostática de Cedula verificada en su original la cedula de esta Parte Demandada, injustamente lo que se Presume el **FRAUDE PROCESAL**, por que María Doris

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

2

Suárez Rojas en la actualidad a esta Contestación de la Demanda Ejecutivo NO ha Recibido ese Dinero, NI tampoco Banco Popular Recogió la Cartera del Banco de Colombia que se le Cobra Indevidamente en esta demanda de ejecución; Que mi cliente en su oportunidad varias veces con el Banco Popular San Juan Plaza de Neiva una vez Bancolombia Rechaza y NO admite estas Irregularidades del Cheque de Gerencia No. 269, insinuando BANCOLOMBIA que le corrijan por el mismo BANCO POPULAR las Irregularidades del Cheque de Gerencia No. 269 para que sea consignado correctamente a Bancolombia y la señora Gerente del Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva, Hace Caso Omiso rotundo y NO corrige el Cheque de Gerencia No. 269 con la Salvedad que María Doris Suárez Rojas en varias oportunidades ante la Gerencia Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva primero en lo Verbal, segundo por Escrito que María Doris Suárez Rojas Desistía en momento oportuno del Crédito solicitado y la respuesta fue el de siempre que ya se había hecho el estudio del crédito y reitero un estudio del crédito errado de tonos precisos de irregularidades y falencias como se menciona antes que el Banco de Colombia NO admitió porque la Cuenta Bancaria de Ahorros es Otra y NO la real y porque el nombre de la Titular NO coincide con la real Titular María Doris Suárez Rojas, un Estudio de Crédito Nefasto y con presuntas inclinaciones de una Ejecución por el Banco Popular de Cobrar lo NO Debido.

2.- AL NUMERAL DOS: Es Parcialmente Cierto.

Porque el Pagare en referencia por Carta de Instrucciones así lo llenaron los espacios en blanco y Cobrándose Cuotas Mensuales más Intereses de Un Cobro de lo NO Debido porque el Capital en relación de la demanda ejecutivo NO fue Desembolsado a Banco de Colombia con la finalidad de Recoger Banco Popular la Cartera Crediticia con Bancolombia que NO surtió ningún Desembolso por las circunstancias de tiempo, modo y lugar como es la primicia en argumentación en el anterior numeral Uno que se demostrara más adelante en el capítulo u acápite de Pruebas Documentales. Sin lugar a dudas el original y único Cheque de Gerencia No. 269 se encuentra en Poder de mi representada porque el Banco Popular NO lo ha querido Recibir conforme a Documentos escritos dirigidos en sus momentos oportunos a Banco Popular en referencia.

3.- AL NUMERAL TRES: NO Es Cierto.

Porque esta parte demandada María Doris Suárez Rojas NO Adeuda ninguna obligación crediticia con Banco Popular de conformidad a los expuesto en los anteriores numerales **Uno y Dos** respectivamente. En orden de ideas esta Parte Demandada solicitara al presente Juzgado de Conocimiento de Ejecución se Condene en Costas, Agencias del Derecho y Perjuicios Indemnizatorios contra el Banco Popular de vinculado con el señor Representante Legal en referencia y/o Quien Haga sus Veces de igual Condena de costas y Perjuicios Indemnizatorios con la señora GINA PAOLA SALINAS Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva de un Liquidatorio al momento de Un Incidente de Perjuicios que amerita a favor de mi representada demandada.

4.- AL NUMERAL CUATRO: NO Es Cierto.

Precisamente y se reitera Porque esta parte demandada María Doris Suárez Rojas NO Adeuda ninguna obligación crediticia con Banco Popular de conformidad a los expuesto en los anteriores numerales **Uno, Dos y Tres** respectivamente.

5.- AL NUMERAL CINCO: NO Es Cierto.

Porque mi prohijada demandada María Doris Suárez Rojas NO Adeuda ninguna obligación crediticia con Banco Popular sería con todo respeto NO se Considere al Demandante para Librarse Mandamiento Ejecutivo u de Pago conforme a lo expuesto en los anteriores numerales **Uno, Dos, Tres y Cuatro** respectivamente.

6.- AL NUMERAL SEIS: NO Es Cierto.

Porque esta Parte Demandada María Doris Suárez Rojas NO ha dado ninguna aplicación de Pagos Parciales menos a ninguna Deuda que injustamente se pretende ejecutar que NO son de realidad por Un Cobro de lo NO Debido y se presume que la parte demandante Banco Popular por medio de apoderada pretenden

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

3

Presuntamente inducir en error a un Juez para obtener una Sentencia Judicial Injusta que les sea favorable contrario al material Probatorio de esta Parte Demandada que NO tiene ninguna obligación crediticia con Banco Popular conforme a lo expuesto en los anteriores numerales **Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco** respectivamente.

7.- AL NUMERAL SIETE: **NO Es Cierito.**

Porque esta Parte Demandada María Doris Suárez Rojas Haya Pactado Pagar una Obligación Crediticia toda vez que al Banco Popular en primeras instancias en presencial y Verbal seguido de Escritos que Desistía del Crédito y Cancelación Estudio del Crédito, sin embargo la presunta maniobra engañosa que así se presume de ejercer un Cobro de lo NO Debido porque NO ha existido ningún Desembolso a Bancolombia para Recoger la Cartera por las múltiples y series de Falencias, de Irregularidades con que se le tramitó un Estudio de Crédito con Cuenta de Ahorros Bancolombia de Cancelada el 03 de Marzo de 2020 y le giraron al mismo Bancolombia un Cheque de Gerencia No. 269 con fecha 08 de Mayo de 2020 con conocimiento de injusta ejecutar un Pagare que se suscribiera con Cuenta de Ahorros Cancelada para Recoger la cartera Bancolombia y con diferentes nombre y apellido que NO son de Titularidad como si lo es de MARIA DORIS SUAREZ ROJAS y NO María Rojas y NO a una Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 000987 de estar Cancelada lo que NO hubo entonces un eficaz Estudio de Crédito para pagarse u recogerse la Cartera Bancolombia como así fue la finalidad de Negociación Crediticia con el Banco Popular que NO lo hizo efectivo a Bancolombia la parte que NO Cumplió con la Negociación crediticia fue el Banco Popular y toma de armas el Pagare referenciado de Cobrar lo NO Debido mediante apoderada del demandante Banco Popular.

8.- AL NUMERAL OCHO:

NO es un Hecho Objetivo es un Hecho Subjetivo que el apoderado general Banco Popular le otorgue Poder a la apoderada en referencia para actuar en nombre del demandante que debe tener pleno conocimiento la Apoderada Parte Demandante Banco Popular cuando se acepta un Poder Especial para actuar con lealtad y ética profesional de abogado (a) en ejercicio con documentaciones que existen entronizados los escritos en Poder del Demandante Banco Popular de fecundos de la parte demandada que son en contra de un todo con el demandante en referencia.

ARGUMENTACION CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVO

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada MARIA DORIS SUAREZ ROJAS de la Ejecución por la parte demandante Banco Popular por medio de apoderada judicial en referencia, en unidad con mi poderdante demandada, **NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVO** Singular de Menor Cuantía y Primera Instancia frente al Ordinal Primero, sus Literales A.-, B.-, C.- con inclusión de numerales 1.-, 1.1.-, 2.-, 2.1.-, 3.-, 3.1.-, 4.-, 4.1.-, 5.-, 5.1.-, 6.-, 6.1.-, 7.-, 7.1.-, 8.-, 8.1.-, más Ordinal Segunda en las que **NO están llamadas a Prosperar y NO le asiste los derechos invocados por el Ejecutante contra la Ejecutada en ninguna de las Pretensiones** contenidas en el cómo se describen antes en este escrito de conformidad a la Contestación de la Demanda Ejecutivo, a la presentación de las Exceptivas de Mérito y/o de Fondo con solicitud de Pruebas Documentos y Testimoniales planteadas y de Interrogatorios de Parte y de Oficio, expuestas en las Exceptivas de Fondo por apoderado parte demandada contra la parte demandante y sean tenidas en cuenta todas y cada una de las Excepciones de Fondo u de Mérito en todo su contenido ante una Decisión mediante un Fallo u Sentencia Judicial. Y por eso se debe Condenar en Costas, Agencias del Derecho y Perjuicios Indemnizatorios contra el Demandante Banco Popular y sus representantes en mención a favor de mi prohijada Parte Demandada María Doris Suárez Rojas.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

Se presentan y exponen las Exceptivas de Mérito contra la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía y de Primera Instancia contra el Demandante Banco Popular mediante apoderada judicial en referencia. De la parte Demandada María Doris Suárez Rojas para que sean tenidas en cuenta todas y cada una de las Exceptivas de Fondo en la Decisión que opte la Sana Crítica mediante un Fallo Judicial, en los siguientes:

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

4

1.- EXCEPTIVA FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR EL ACTIVO BANCO POPULAR

R./: La parte Demandante u Parte Activo Falta de Legitimación en la Causa por el Activo Banco Popular, toda vez que aplica en Girar un Cheque de Gerencia No. 269 con fecha **08 de Mayo de 2020** a Banco de Colombia como Primer Beneficiario para Recoger la Cartera Crediticia de Banco Popular a Banco de Colombia de la Titular María Doris Suárez Rojas, aquí demandada en ejecución con referencia Cierta que la Cuenta de Ahorros No. 000987 Banco de Colombia según **NO debió realizar Banco Popular a la Cuenta Ahorros 000987 Bancolombia se encontraba totalmente Cancelada en fecha 03 de Marzo de 2020** para ser Consignado a esta Cuenta de Ahorros en referencia, además Giran el Cheque No. 269 para que sea válido la Consignación a nombre de María Rojas y la Titular aquí demandada es María Doris Suárez Rojas lo que NO hubo ningún Estudio del Crédito de Banco a Banco y SI lo hubo de estas Irregularidades e Inconsistencias por Culpa Grave de Banco Popular y NO de mi prohijada Poderdante aquí Demandada en Ejecución María Doris Suárez Rojas, en secuencia Banco de Colombia NO Admite la Transacción Bancaria de Banco a Banco para Recibir este Cheque de Gerencia No. 269 con estas Falencias e Irregularidades que son Falta de Legitimación en la Cusa por el Activo Banco Popular para Demandar una Ejecución que NO obedece ser Sentenciada Judicial e Injustamente a María Doris Suárez Rojas por estos Hechos Circunstanciales de Tiempo, Modo y Lugar una vez esta Parte Demandada en compañía de personas presenciales de Testigos en la Parte Verbal que se le corrija entonces lo textual errado por Banco Popular haciéndosele llegar a la Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva la Certificación Correcta de la Cuenta de Ahorros activa No. 45744000391 del Banco de Colombia de la titular María Doris Suárez Rojas con respuesta de siempre que ya se había hecho un estudio del crédito como tampoco Recibe el Cheque Original No. 269 de esta magnitud abrupta de Irregularidades impresa en el Cheque de Gerencia No. 269 Girado a Banco de Colombia para Recoger en totalidad la Cartera con el Banco de Colombia que hasta la fecha actual a esta Contestación de la Demanda Ejecutivo la Falencia y las Irregularidades continúan injustamente con mi representada María Doris Suárez Rojas de Hoy con una Demanda Ejecutivo Cuantioso contra mi representada demandada donde se radica y demostrará posteriormente en este escrito de un todo por el NO Cumplimiento del Banco Popular que NO Desembolso el Dinero a Banco de Colombia, NI menos a María Doris Suárez Rojas que la ejecutan con un Pagare en mención; sin lugar a dudas antes de esto acontecer, Verbalmente y por Escritos varios, María Doris Suárez Rojas **DESISTE** en su momento dado y oportuno que Renuncia al Crédito Bancario con el Banco Popular a la vez quede Cancelado el Estudio del Crédito que lo representa un Pagare Bancario en referencia, y el Banco Popular sostiene que hubo el Estudio del Crédito de Aprobado a saberse en verdad con la irregularidad elaborado y Girado de un Cheque de Gerencia No. 269 para que se consignara directamente a esa Cuenta de Ahorros Banco de Colombia No. **000987** de estar totalmente **Cancelada** en fecha **03 de Marzo de 2020** y el Cheque de Gerencia No. 269 se fecha Girado a Banco de Colombia con fecha **08 de Mayo de 2020** en referencia, lo que se demuestra que NO tiene Banco Popular como Demandante Legitimación en la Causa para una Ejecución contra mi prohijada María Doris Suárez Rojas. Hay Sello original de Recibido por el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva de fecha **02 de Marzo de 2020** Solicitud Cancelación Estudio Crédito Banco Popular al confrontar la cuenta de ahorros Bancolombia fue Cancelada el **03 de Marzo de 2020** por el mismo Banco de Colombia para trámite de Crédito y el Cheque de Gerencia No. 269 a Banco de Colombia fue girado posteriormente en fecha **08 de Mayo de 2020** Sin hacer Banco Popular el Estudio del Crédito de banco a banco que era la finalidad del Crédito de Recoger la Cartera en su totalidad del Banco Popular con el Banco de Colombia y seguir con una sola Cuenta con Banco Popular para que le prestaran a María Doris Suárez Rojas que era lo solicitado el valor de Cinco Millones de Pesos (**\$ 5.000.000.00**) M. Cte., y la misma señora GINNA PAOLA SALINAS de Gerente Oficina San Juan Plaza de Neiva se ofreció de Recoger la Cartera Total con el Banco de Colombia que le hacían esa Gestión Bancaria y seguir solo con Banco Popular, ante ese ofrecimiento Bancario, mi prohijada María Doris Suárez Rojas, acepta que Recojan la Cartera en totalidad con el Banco de Colombia y le presten los \$ 5.000.000.00 que la demandante Banco Popular nunca lo Hizo e Incumplió con la Negociación, que por la Morosidad Banco Popular de esa Negociación ya Incumplida por el Demandante con las Irregularidades impresas en el cheque No. 269 y la sugerencia de Bancolombia que se corrigiera el Cheque Gerencia No. 269 que NO lo hizo simultaneo de ser Negada por Banco Popular Oficina San Plaza de Neiva a corregir el Cheque No. 269, es cuando Bancolombia le ofrece en un exprés el Préstamo Bancario de suma urgencia de \$ 5.000.000.00 que NO lo hizo NI lo hubo con Banco Popular y por haber firmado un Pagare le están Cobrando lo que NO es de Cobrar porque en primer lugar se Desistió y se Solicitó oportunamente con presencia Verbal y después por escrito la Cancelación del Estudio

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

5

del Crédito a la Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva en fecha 02 de Marzo de 2020, en segundo lugar que Banco Popular nunca Desembolso el dinero NI hasta la fecha actual para recoger la Cartera a Banco de Colombia, en tercer lugar Banco Popular nunca Desembolso NI Prestó el dinero Crediticio Bancario de los Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) solicitado con emergencia con anterioridad a Banco Popular y lo hizo en tiempo real Bancolombia ampliando el Crédito a María Doris Suárez Rojas. **Lo inmediatamente anterior como se expone y se argumenta y se acredita esta Exceptiva de Fondo en referencia, muy respetuosamente se solicita al Despacho Judicial se Declare Aprobada la Excepción Falta de Legitimación en la Causa por el Activo Banco Popular contra la Parte Demandante Banco Popular a favor de la Parte Demandada María Doris Suárez Rojas.**

2.- EXCEPTIVA COBRO DE LO NO DEBIDO

R./: Sin lugar a dudas la parte Demandante mediante apoderada ejerce contra la Demandada mediante un Pagare de alto calibre cuantioso en ejecución de Un Cobro NO Debido al ser solicitado un Estudio de Crédito a Banco Popular para Recoger la Cartera en su Totalidad con el Banco de Colombia de María Doris Suárez Rojas que hubo la Morosidad de un Crédito Bancario con Banco Popular y dentro de esos términos mi poderdante aquí Demandada María Doris Suárez Rojas en mi compañía como su abogado en ejercicio, presencialmente ante la Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza la señora GINNA PAOLA SALINAS, sostuvimos en lo primero agotado de Verbal de DESISTIR del Estudio del Crédito y de igual por escrito de Solicitud **CANCELACION** Estudio del Crédito Bancario, se demuestra del escrito material Probatorio el Recibido en fecha 02 de Marzo de 2020, hay sello original de recibido por la Oficina San Juan Plaza de Neiva, esta Exceptiva Cobro de lo NO Debido en explicativo como se expone en la Contestación de la Demanda Ejecutivo Frente a todo el contenido de la misma Demanda de Ejecución, seguido de Oposición a todo el contenido de las Pretensiones de la Demanda de Ejecución y continuado con la Excepción Falta de Legitimación en la Causa por el Activo Banco Popular es de favorabilidad a María Doris Suárez Rojas contra Banco Popular. **Lo inmediatamente anterior como se expone y se argumenta y se acredita esta Exceptiva de Fondo en referencia, muy respetuosamente se solicita al Despacho Judicial se Declare Aprobada la Excepción Cobro de lo NO Debido contra la Parte Demandante Banco Popular a favor de la Parte Demandada María Doris Suárez Rojas.**

3.- PRESUNTIVO FRAUDE PROCESAL

R./: De Presunta Conducta Punible Penal Fraude Procesal de la Injerencia de inducir en error a un Juez para obtener Sentencia Judicial Injusta que favorezca a la parte Demandante Banco Popular mediante apoderada judicial en referencia; expresa el Código Penal, art. 453 Ley 599 de 2000, Mod. Ley 890 de 2004, art. 11, expresa: FRAUDE PROCESAL. "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia... contrario a la Ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Concordante con las Sentencias DE Jurisprudencias proferidas de las Altas Cortes: **JURISPRUDENCIAS.-** Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de octubre de 2000 del expediente No. 11210 del M.P. Dr. Carlos Eduardo Medina Escobar, se expresa: (...) el fraude procesal por ser un delito de simple conducta, se consuma con la inducción en error, previa la ejecución de los actos engañosos que desdibujan la realidad, sin que sea necesaria la materialización de un perjuicio o de un beneficio, lo que el acto funcionalismo tenga de perjudicial o beneficioso, NO exige que se obtenga el resultado porque se considera agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector inducir que es el que constituye el núcleo de la acción.

De otra Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 17703 de 2002, M. P. Dr. Eduardo Lombana Trujillo, expresa: (...) la conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir para su perfeccionamiento NO se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello, ... se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo (...). **Lo inmediatamente anterior como se expone y se argumenta y se acredita esta Exceptiva de Fondo en referencia, muy respetuosamente se solicita al Despacho Judicial se Declare Aprobada la Excepción Presuntivo Fraude Procesal contra la Parte Demandante Banco Popular a favor de la Parte Demandada María Doris Suárez Rojas.**

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado



PRUEBAS

Para su práctica se tengan en cuenta como tales, los siguientes:

DOCUMENTOS:

1.- De Dos (2) folios originales **Certificación Bancaria emitidas el 26 de Marzo de 2021 por el Banco de Colombia** que Hace Constar que MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, cedula o. 36.147.428 en su esquema indicadores Certifica: Nombre Producto FOPEP, No. Producto 45444000987 lo de negrilla es para resaltar lo que quedó registrado al dorso del Cheque de Gerencia No. 269 Banco Popular fechado el 08 de Mayo de 2020 y se Certifica Fecha Apertura / Cancelación 11.07.2018 / **03.03.2020** de Estado Cancelado. Y el siguiente es también Certificación Banco de Colombia expedido el 26 de Marzo de 2021 la titular MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, cedula 36.147.428 le Certifica Producto con FOPEP, No. Producto 45744000391, fecha de Apertura 2020.03.10, es decir el 10 de Marzo de 2020, Estado Activo y registra Saldo de \$ 71.625.083.00 lo que se demuestra en este Indicador que el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva nunca Recogió la Cartera Crediticia a Banco de Colombia y SI se pretende un Cobro de lo NO Debido mediante un Pagare de Ejecución por el demandante Banco Popular mediante apoderada judicial Sin Legitimación y Sin Justa causa.

2.- De Un (1) folio, Hay Sello Original de **Recibido por la Oficina de San Juan Plaza de Neiva en fecha 02 de Marzo de 2020 Solicitando la Cancelación del Crédito con el Banco Popular** a saberse que dentro de un Estudio del Crédito de Banco a banco la Cuenta de Ahorros Banco de Colombia No. **000987** quedó Cancelada por el mismo Bancolombia el **03 de Marzo de 2020** en referencia según Consta en la Certificación expedida por Bancolombia y el Cheque de Gerencia No. **269** es de fecha posterior el **08 de Mayo de 2020** al Primer Beneficiario Bancolombia. Con Respuesta de siempre que había quedado aprobado en Estudio del Crédito y que había sido Desembolsado lo que NO es Cierto.

3.- De Un (1) folio, **Respuesta del Banco Popular de fecha 13 de Abril de 2020** manifiesta de recursos Desembolsados en la cuenta de ahorros del cliente y reza de Estudio del Crédito que NO es de eficacia porque la Cuenta de Ahorros ya estaba Cancelada del Banco de Colombia donde se debía Desembolsar según Estudio del Crédito Banco Popular con el Banco de Colombia para Recoger en totalidad la Cartera lo que NO sucedió NI se produjo el Desembolso en referencia.

4.- De Seis (6) folios **Derecho de Petición dirigido a la Oficina Principal de Neiva del Banco Popular**, Hay Sello Original de Recibido el **17 de Julio de 2020** en referencia, con Respuesta Verbal que María Doris esta bien presentar la Petición Cancelación del Crédito que NO es obligada a pagar ninguna sanción NI menos de Cobrar Banco Popular lo que NO le han Desembolsado para recoger la Cartera con Banco de Colombia. Que de pronto fue enviado a la Oficina Principal de Bogotá esta Petición ajustado en Derecho y da Respuesta.

5.- De Cuatro (4) folios numerales color verde partes superiores, el **primer y segundo folio Respuesta Gerencia de Operaciones de Servicio al Cliente – PQR Banco Popular** al manifestar que se **Desembolsó a la Cuenta de Ahorros el valor de \$ 71.685.869.00** que se verificó a esta Cuenta Ahorros y NO existe en el sistema esta Consignación generada a María Doris Suárez Rojas de la Obligación en referencia, desde luego que se están contradiciendo porque el desembolso de esta cuantía supernumeraria está dirigida a Banco de Colombia para Recoger la Cartera lo que nunca hasta ahora ocurrió. Y el **tercer y cuarto folio** es el Producto de una Obligación por **Libranza** que con la anterior manifiestan con inicio de **Descuentos** en Marzo de 2020 con la **Pagaduría de FOPEP**, lo que NO Es Cierto porque FOPEP NO ha descontado nada en absoluto con Libranza del Banco Popular y en FOPEP NO existe tal Libranza del Banco Popular, es solo y únicamente Descuentos con Libranza del Banco de Colombia.

6.- De Tres (3) folios numerales color verde partes superiores **Estratos Bancarios de tradición Banco Popular** donde NO refleja ninguna consignación o Desembolso a María Doris Suárez Rojas en Cuenta de Ahorros, NI menos Desembolso cubierto de Pago a Banco de Colombia.

22

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

7

7.- De Nueve (9) folios numerales color verde partes superiores **Soportes de Pago con Descuentos de la Pagaduría de FOPEP desde Enero de 2020 hasta Marzo de 2021** donde NO registra ningún tipo de Descuentos por Libranza a Banco Popular, únicamente registra Libranza de Descuentos de 120 cuotas mensual del Banco de Colombia con María Doris Suárez Rojas.

8.- De Un (1) folio **Poder Especial** conferido por la parte **Demandada María Doris Suárez Rojas** al suscrito abogado en ejercicio Anselmo Suárez Rojas para obrar en Defensa y Representación Legal de los Derechos Jurídicos de mi Prohijada Poderdante en referencia.

9.- De Un (1) folio el **Original Cheque de Gerencia No. 269 de fecha 08 de Mayo de 2020** de Girado a **Bancolombia** por la Gerencia Oficina San Juan Plaza de Neiva para Recoger Cartera y al dorso del mismo Cheque No. 269 las Falencias e Irregularidades de la Cuenta Ahorros **000987** Cancelada por el mismo Bancolombia y los nombres inconsistentes María Rojas y el verdadero es María Doris Suárez Rojas.

TESTIMONIALES

1.- **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.147.428 de Neiva (H.) se le Recepione Declaración de Parte bajo Jurada quien se podrá ubicar en la **Calle 49 B No. 5 – 40, Urbanización Santa Monoica de Neiva**, para que Deponga Frente a la Contestación de la Demanda Ejecutivo esencialmente es Testigo Presencial en varias ocasiones con Constanza Elena Suarez Rojas ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza al solicitar el crédito de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) y que la señora Gerente del San Juan Plaza de Neiva le brindara también recoger la Cartera en Totalidad del Crédito con el Banco de Colombia; también es Testigo presencial que por la Morosidad del Desembolso del Préstamo solicitado a Banco Popular, se Desiste del Crédito solicitado porque Bancolombia le ofreció de inmediato Prestarle los Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) Sin necesidad de recoger Cartera por el Banco Popular y lo demás que este enterada con la situación en especial que ,la Gerente se Negó a Recibir el Cheque de gerencia por valor de \$ 67.363.000.00 que NO sirvió para consignar en Bancolombia en el Almacén Éxito San Pedro Plaza de Neiva por que NO coincidían los nombres de **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS** y NO existe de estar Activa esa Cuenta de Ahorros al Cliente Bancolombia 000987 -por estar Cancelada. Se me permita Contrainterrogar Directamente a la Testigo para demostrar una vez más la Verdad que favorece de un todo a mi prohijada María Doris Suárez Rojas contra el Banco Popular. Bajo Juramento manifiesta que NO tiene Correo Electrónico y se podrá Citar al correo electrónico del apoderado parte demandada ansuar58@hotmail.com

2.- **CONSTANZA ELENA SUAREZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.154.734 de Neiva (H.) Bajo Jurada quien se podrá ubicar en la **Calle 49 B No. 5 – 40, Urbanización Santa Monoica de Neiva**, para que Deponga Frente a la Contestación de la Demanda Ejecutivo esencialmente es Testigo Presencial en varias ocasiones con María Doris Suárez Rojas ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza al solicitar el crédito de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) y que la señora Gerente del San Juan Plaza de Neiva le brindara también recoger la Cartera en Totalidad del Crédito con el Banco de Colombia; también es Testigo presencial que por la Morosidad del Desembolso del Préstamo solicitado a Banco Popular, se Desiste del Crédito solicitado porque Bancolombia le ofreció de inmediato Prestarle los Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) Sin necesidad de recoger Cartera por el Banco Popular y lo demás que este enterada con la situación en especial que ,la Gerente se Negó a Recibir el Cheque de gerencia por valor de \$ 67.363.000.00 que NO sirvió para consignar en Bancolombia en el Almacén Éxito San Pedro Plaza de Neiva por que NO coincidían los nombres de **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS** y NO existe de estar Activa esa Cuenta de Ahorros al Cliente Bancolombia 000987 por estar Cancelada. Se me permita Contrainterrogar Directamente a la Testigo para demostrar una vez más la Verdad que favorece de un todo a mi prohijada María Doris Suárez Rojas contra el Banco Popular. Bajo Juramento manifiesta que NO tiene Correo Electrónico y se podrá Citar al correo electrónico del apoderado parte demandada ansuar58@hotmail.com

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

8

DE OFICIO

1.- Solicitud respetuosa al Despacho Judicial de Citar y/o hacer Comparecer en fecha y hora para Interrogatorio de Parte, de considerativa por el Juzgado en Audiencia sea Virtual o Presencial a la señora **GINNA PAOLA SALINAS**, Gerente del Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva para que absuelva Interrogatorio de Parte, primero lo de rigor de Ley, seguido al presente Solicitante se me permita Interrogar y Contrainterrogar a la señora Gerente con relación en Contestar Preguntas sea en Cuestionario Escrito y Verbal dado el caso en su momento dado sobre los Hechos Circunstanciales o Causales de Tiempo, Modo y Lugar con referencia a la Contestación de la Demanda Ejecutivo en especial de exhibirse el documento SI es su firma impresa en el Cheque de Gerencia No. 269 de fecha 08 de Mayo de 2020, seguido por qué al dorso del mismo Cheque No. 269 lo válida para que sea pago a las Obligaciones Bancolombia de la Cuenta de Ahorros No. 000987 con nombre y apellido desconocido el de María Rojas y NO a la propia titular María Doris Suárez Rojas la solicitante del Crédito Bancario y que finalidad tenía ese Cheque de Gerencia No. 269 de ser girado a Bancolombia, y el por qué dentro del Estudio del Crédito al dorso del mismo Cheque de Gerencia No. 269 aplican para consignar únicamente en la Cuenta de Ahorros No. 000987 Bancolombia a saberse que estaba Cancelada esa Cuenta de Ahorros en fecha 03 de Marzo de 2020 y por qué Giran ese Cheque de Gerencia No. 269 a Bancolombia con fecha 08 de Mayo de 2020, también por qué la misma señora Gerente Oficina San Juan Plaza de Neiva se Niega a Recibir en original este Cheque de Gerencia No. 269 con esta Irregularidades para Corregirse numero de la Cuenta Ahorros vigente activa Bancolombia que se le expuso a la Gerente la Certificación Productos Bancarios Bancolombia con Nombres Completos y Apellidos correctos MARIA DORIS SUAREZ ROJAS Titular Cliente Bancolombia para Recogerse la Cartera Total Bancolombia, de igual a saberse por la Gerente en repetidas Ocasiones Verbales y por Escritos se le Pronunció personal y oportunamente la **Cancelación Estudio del Crédito Bancario** y se permita exhibirle que hay sello original de Recibido la **Solicitud respetuosa y oportuna de Cancelación Estudio del Crédito fechado el 02 de Marzo de 2020** recepcionado por la Oficina San Juan Plaza de Neiva en solicitud por María Doris Suárez Rojas, que demuestre la señora Gerente que el valor prestado de \$ 70.814.479.00 mediante Pagare No. 38903360000667 Banco Popular haya sido Desembolsado a Bancolombia de Pago para Recoger la Cartera Total con Bancolombia a favor de la titular María Doris Suárez Rojas, que también demuestre que ese valor del Pagare antes mencionado haya sido Pagado en Desembolso a la solicitante María Doris Suárez Rojas, también demuestre la Gerente de la existencia de Libranza con inicio Descuentos en Marzo de 2020 con la Pagaduría de FOPEP en las Mensualidades a María Doris Suárez Rojas y se explique la Gerente con todas esta Irregularidades y Falencias en el Estudio del Crédito aprobado Ineficazmente por Banco Popular mediante la Gerente Oficina San Juan Plaza de Neiva y Negarse la Gerente a recibir el Cheque de Gerencia No. 269, y del por qué manifestar en escrito Banco Popular que con Libranza se está Descontando Cuotas Mensuales a Banco Popular en Pagaduría de FOPEP desde Marzo de 2020, y de este Cheque de Gerencia No. 269 que Válida la Gerente para que se consigne únicamente en la Cuenta de Ahorros 000987 Bancolombia que estaba Cancelada y con nombres incongruentes, impropias y distintas de María Doris Suárez Rojas de esa Cuenta Ahorros 000987 y así el por qué exprese la Gerente ejercen esta Demanda Ejecutivo de Injusta y Presunta de Fraudulenta Procesal contra María Doris Suárez Rojas.

2.- Petición respetuosa al Despacho Judicial de Solicitar Certificación Completa Pagaduría FOPEP en la que se indique SI están Descontando Cuotas de Obligaciones Crediticia con el Banco Popular desde anuario aterior del Mes de Marzo d 2020 por Libranza a MARIA DORIS SUAREZ ROJAS y de Remitir de esta Certificación al correo electrónico ansuar58@hotmail.com del suscrito apoderado solicitante de la Parte Demandada en su Legítima Defensa en quien represento legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Art. 29 Debido Proceso C. N.; el CODIGO GENERAL PROCESO: Art. **96** Contestación de la Demanda, núm. 3.-: Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante.; Art. **442** Excepciones, núm. 1.-: Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito; Art. **443** Tramite Excepciones C. G. P.; Demás Normas Jurídicas Vigentes, Concordantes y Complementarias.

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

9

PETICION ESPECIAL

De conformidad a lo expuesto anteriormente en este escrito, de manera respetuosa se solicita al Despacho Judicial del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** su Decisión Sana Crítica Considerativa mediante Fallo Judicial contra la parte Demandante **BANCO POPULAR** y su Apoderada Judicial en referencia a favor de la parte de mi prohijada en condición de Demandada **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS**, los siguientes:

- 1.- Que de conformidad a la Oposición Contra Todas y Cada Una de las Pretensiones de la Demanda de Ejecución que se Decrete de **NO estar llamadas a Prosperar las Pretensiones de la Demanda de Ejecución** y NO le asiste los derechos invocados por el Ejecutante Banco Popular por medio de su Apoderada Judicial de injusta Demanda Ejecutivo por razones expuestas anteriormente en este escrito que favorecen de un Todo a la Parte Ejecutada María Doris Suárez Rojas mediante un Fallo Judicial.
- 2.- Que se Aprueben y se Decreten las **Pruebas Materiales de Documentos** con la Contestación de la Demanda Ejecutivo y las Excepciones de Merito y/o de Fondo planteadas todas en referencia contra el demandante Banco Popular. Y del Total Material Probatorio de Documentos las aportados por esta Parte Demandada María Doris Suárez Rojas contenidas en este escrito que son n contra del demandante Banco Popular.
- 3.- Que en Decisión mediante un **Fallo Judicial** se dé la Considerativa de **Aprobación** argumentativa judicial de todas y cada una de las **Excepciones de Mérito y/o de Fondo** contenidas en este escrito.
- 4.- Que se **Condene en Costas, Agencias del Derecho y Perjuicios Indemnizatorios** contra la parte demandante la entidad Banco Popular S.A. y contra sus Representantes Legales en referencia JOSE NIETO MOYANO y GINNA PAOLA SALINAS. Y de una Considerativa Decisión mediante Fallo Judicial se Decrete **Levantamiento** de las Medidas Preventivas y/o Cautelares si las hubiere a María Doris Suárez Rojas y de su **Archivo** Definitivo del Proceso de Ejecución.

ANEXOS

De los Documentos del capítulo de Pruebas; más en originales debidamente escaneados de Remisión Virtual al Correo Electrónico del Despacho Judicial en referencia para Traslado del Demandante y Archivo del Juzgado.

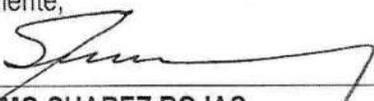
NOTIFICACIONES

De la parte demandada María Doris Suárez Rojas en la Calle 49 B No. 5 – 40 Urbanización Santa Mónica de Neiva bajo jurada manifiesta NO tener correo electrónico y lo suministra el mismo apoderado parte demandada ansuar58@hotmail.com

Del apoderado Anselmo Suárez Rojas en la Calle 50 A No. 5 A - 68, Oficina 303 en Neiva (H.), correo electrónico ansuar58@hotmail.com

De la parte demandante Banco Popular y apoderada la misma suministrada del Traslado de la Demanda Ejecutivo en referencia.

Atentamente,


ANSELMO SUAREZ ROJAS
Apoderado Parte Demandada
C.C. No. 12.110.903 de Neiva (H.)
T.P. No. 189.939 C.S. de la J.



La confianza y la credibilidad

Neiva, 26 de marzo de 2021

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

10

HACEMOS CONSTAR:

Cordial saludo,

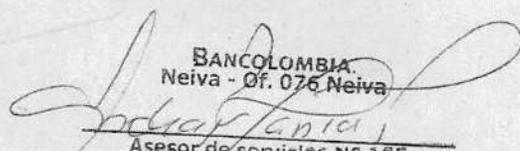
BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el Señor(a) **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS** Identificado(a) con C.C/NIT 36.147.428.

Nombre Producto	No Producto	Fecha de apertura/ cancelación	Saldo a la fecha	Estado
Credito D14 FOPEP	45444000987	11.07.2018 / 03.03.2020	0	CANCELADO
D21	4570094208	03.03.2020 /06.03.2020	0	CANCELADO
Credito D14 FOPEP	45744000391	10.03.2020/ A LA FECHA DEUDA VIGENTE	71,625,083	ACTIVO

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 8710446 Ext. 151 de Neiva o en nuestra sucursal Neiva Principal.

Atentamente,


BANCOLOMBIA
Neiva - Of. 076 Neiva
Asesor de servicios N° 155
Cedula N°

CARMEN ANDREA POLANIA PULIDO
Asesora integral II

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia

le estamos poniendo el alma

Certificación Bancaria



11

Viernes, 26 de marzo de 2021

Señor (a):

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS** identificado(a) con c. **36147428** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
Libranza Fopep	45744000391	2020-03-10	Activo	71,625,083.00

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

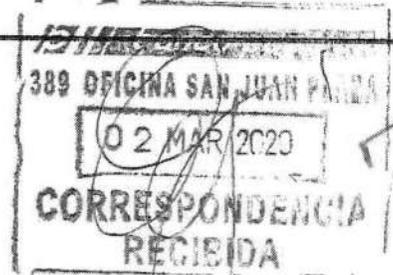
BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento - Sucursal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Dorian Gutiérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

Neiva, 28 de Febrero de 2020



Señores

BANCO POPULAR

Atte. Sr. (a) Gerente ✓

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD RESPETUOSA CANCELACION CREDITO APROBADO DE LA PETICIONARIA MARIA DORIS SUAREZ ROJAS ANTE EL BANPOPULAR A BANCOLOMBIA

Peticionaria: María Doris Suarez Rojas - C.C. 36.147.428

MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, domiciliada y residente en Neiva, (Huila), de sexo Femenino, estado civil de Soltera, nacionalidad Colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.147.428 expedida en Neiva (H.), en mi calidad de Peticionaria ante el BANCO POPULAR a la presente referencia SOLICITUD RESPETUOSA CANCELACION CREDITO APROBADO DE LA PETICIONARIA MARIA DORIS SUAREZ ROJAS ANTE EL BANPOPULAR A BANCOLOMBIA, en solicitud reciente de transferencia de cartera por el valor aprobado de un Crédito del Banco Popular ante la entidad crediticia Bancaria del Banco de Colombia en la que NO puedo Tomar el Crédito Aprobado en referencia por motivos netamente personales. Y NO sea motivación ninguna de sanción dineraria por el presente Desistimiento del Crédito Aprobado por el Banco Popular por las razones expuestas en este escrito. Agradezco anticipadamente a BANPOPULAR de Neiva su valiosa colaboración y su atención a prestar.

NOTIFICACIONES

De la Peticionaria MARIA DORIS SUAREZ ROJAS en la Calle 49 B número 5 - 40 Urbanización Santa Mónica de Neiva, Teléfono fijo 8750703 de Neiva. NO tengo correo electrónico.

Atentamente,

 
MARIA DORIS SUAREZ ROJAS

Peticionaria

C.C. No. 36.147.428 de Neiva (H.)

Bogotá, 13 de abril del 2020 ✓

Señora
DORIS MARIA SUAREZ ROJAS
Calle 49B No. 5 - 40 Urb. Santa Mónica
Neiva 13

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con la solicitud presentada el 17 de marzo de 2020 a través de la Oficina de San Juan Plaza con número de radicación 00203900219, mediante la cual manifiesta su decisión de cancelación anticipada del crédito de libranza No. 38903360000667, al respecto le precisamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta el comunicado recibido, donde nos indica que ya no requiere hacer uso sobre los valores desembolsados de la libranza, motivo por el cual se debe tramitar la cancelación anticipada sobre la obligación arriba mencionada, teniendo en cuenta que el Banco no incurrió en ninguna falla.

Por lo anterior, independiente de que no se haya utilizado los recursos desembolsados en la cuenta de ahorros del cliente, se aclara que, para el Banco el proceso del estudio de la solicitud del crédito y desembolso del mismo, se incurrió en una serie de procesos operativos, técnicos, financieros y tributarios que se convierten en costos, los cuales deben ser asumidos por el cliente.

Así mismo le informamos que, en la oficina se le indica al cliente con exactitud todos los valores que se debe pagar, por lo tanto, le sugerimos acercarse a la misma, con el fin de continuar con el proceso de cancelación anticipada. Si requiere más información sobre la cancelación puede consultarla directamente en la página del Banco www.bancopopular.com.co.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,

Elizabeth Baquero R.

LEIDY ELIZABETH BAQUERO ROJAS
Gerencia de Operaciones Servicio al Cliente - PQR

Copia
1-15

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

Neiva, 10 de Julio de 2020

14

Señores
BANCO POPULAR
Oficina Principal de Neiva
E. S. D.



Referencia: DERECHO DE PETICION

- Asunto ítem I: ARGUMENTACION HECHOS CIRCUNSTANCIALES
 - Asunto ítem II: FALLA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO BANCARIO
 - Asunto ítem III: COBRO DE LO NO DEBIDO
 - Asunto ítem IV: PRESUNTIVO FRAUDE
 - Asunto ítem V: REVOCATORIA DE LA OBLIGACION
 - Asunto ítem VI: PETITUM
 - Asunto ítem VII: VIGILANCIA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA
- Peticionaria: MARIA DORIS SUAREZ ROJAS - C.C. 36.147.428
- Abogado
- Coadyuvante: ANSELMO SUAREZ ROJAS C.C. 12.110.903 - T.P. 189.939 C.S.J.

MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, domiciliada y residente en Neiva, (Huila), adulto mayor de edad, de sexo Femenino, estado civil de Soltera, nacionalidad Colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.147.428 expedida en Neiva (H.), en mi calidad de Peticionaria en Coadyuvancia con el abogado en ejercicio el Dr. **ANSELMO SUAREZ ROJAS**, domiciliado en Neiva (H.), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.110.903 de Neiva (H.), con Tarjeta Profesional No. 189.939 del Consejo Superior de la Judicatura, de mi Interés Particular y de carácter Constitucional del **DERECHO DE PETICION** previsto en su contenido a desarrollar en los Asuntos I, II, III, IV, V, VI, VII, de conformidad en el Ordenamiento Jurídico de los articulados 23 Derecho de Petición y art. 29 Debido Proceso de la Carta Nacional, con todo respeto al señor (a) Gerente del **BANCO POPULAR**, Oficina San Juan Plaza de Neiva, ajustado a mi Derecho de la presente Petición que se fundamenta en los siguientes términos:

ASUNTO ITEM I

ARGUMENTACION HECHOS CIRCUNSTANCIALES

De forma y fondo en una síntesis de Hechos Circunstanciales de tiempo, modo y lugar en la que me permito mi persona natural **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS** en mi calidad de Peticionaria y afectada en prejuicios en la que describo los siguientes:

- 1.- Que para la segunda quincena del mes de Febrero del presente anuario en curso 2020, me acerque personalmente con mi hermana Constanza Elena Suárez Rojas ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva para solicitar un Crédito Bancario de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000.00) M. Cte.
- 1.1.- Que al obtener el turno fui atendida por una Asesora Comercial en la que en su asesoría me decía que SI es posible para el crédito de los \$ 5.000.000.00 en referencia.
- 1.2.- Que al verificar la asesora comercial Bancaria en el Sistema Bancario me hace el Ofertorio que tengo una Cartera con el Banco de Colombia y que el Banco Popular podría también recoger esa Cartera en su Totalidad más el cupo de urgencia que se requería del Crédito de los \$ 5.000.000.00 en mención y sería una sola cuenta y que el valor mensual de pago aumentaba muy poco que NO era mucho con el que tenía con el Banco de Colombia. Y se inició un trámite de llenarse formularios internos que se llenaron y se firmaron y que le hiciera allegar a Banpopular un Certificado del Banco de Colombia.

ANSELMO SUAREZ ROJAS

Abogado Titulado

45

1.3.- Que dentro de los días siguientes pude ir al Banco de Colombia de Neiva dentro del Almacén Éxito Centro Comercial San Pedro Plaza de Neiva al solicitar un Certificado Bancario con destino al Banco Popular en la que estaba solicitando un préstamo u Crédito por \$ 5.000.000.00 de pesos. Por intuición interior de mi persona la aquí Peticionaria creía que por el monto cuantioso de crédito que aún tengo con Banco de Colombia de Neiva suponía que NO me ampliarían el crédito que requería de suma urgencia y de extrema necesidad por eso el acercamiento con el Banco Popular de Neiva para tal crédito urgente.

1.4.- Y quede sorprendida que en esos mismos instantes el asesor comercial Banco de Colombia me hace el ofertorio que Bancolombia me hace la ampliación del crédito por los \$ 5.000.000.00 en relación y hasta Ocho u Diez Millones de pesos más que el desembolso de ese dinero era de dos máximo tres días.

1.5.- Pasaron los días y de mi necesidad precaria personal y urgente del crédito que nada que Desembolsaba el dinero por el Banco Popular de Neiva, fue cuando acepte la oferta del Banco de Colombia y SI me desembolsaron el dinero en el tiempo real de URGENCIA de los tres días en comento.

1.6.- En tiempo circunstancial volví al Banco Popular y NO había ningún desembolso que ya había tramitado en su oportunidad en muchos días anteriores que inclusive a la fecha actual de esta presentación escrita del mes de Julio de 2020 el Banco Popular de Neiva NO ha desembolsado el dinero de los Cinco Millones de Pesos, NI menos de haber recogido en Totalidad la Cartera del Banco de Colombia de Neiva como así me asesoraron y me ofrecieron en el Banco Popular Centro Comercial San Juan Plaza de Neiva. Sin lugar a dudas ante el Banco Popular de Neiva, en dos ocasiones le manifesté mi insatisfacción del Crédito solicitado y que me retiraba y Desistía del Crédito en referencia con el Banco Popular y fue cuando me dijeron que lo pasara por escrito y que había una Sanción pecuniaria de \$ 867.000.00 pesos para Desistir del crédito. De todas maneras, me dirigí a la Oficina Principal del Banco Popular de Neiva (Centro) y allí me asesoraron que eso NO aplicaba ninguna Sanción, NI ningún costo operativo Bancario, NI Cobro de Estudio del Crédito para Desistir del Dinero Crediticio en trámite, mucho menos que aún NO ha sido desembolsado el dinero para los fines solicitados dentro del Crédito y presenté la Solicitud de Cancelación del Crédito en relación.

1.7.- Con mi hermano abogado aquí Coadyuvante, se RADICÓ ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva el escrito del Desistimiento y Cancelación del Crédito en referencia fechado y recibido el 02 de Marzo de 2020 en curso (Hay sello original Recibido) por el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva.

1.8.- Ya en la segunda quincena del mes de Marzo de 2020 entramos en Cuarentena Obligatoria por Decreto Nacional Presidencia de la República de Colombia del acuartelamiento casero en especial para adultos mayores de 70 años dado en mi caso de aislamiento contra la Pandemia Mundial del Coronavirus u Covid - 19 y sobrevinieron los Picos y Cedulas en Neiva para hacer mercados y diligencias Bancarias.

1.9.- Dentro del tiempo de Cuarentena Obligatoria actualmente vigente en compañía con mi hermano abogado aquí Coadyuvante en nuestras visitas con la señora Gerente de la Oficina San Juan Plaza del Banco Popular de Neiva, se le insistió sobre la Falta del Servicio Bancario por cuenta del Banco Popular y manifestaba al sostener la señora Gerente Banpopular que el dinero crediticio ya había sido Desembolsado a Bancolombia para recoger la Cartera esto ocurriera en tres ocasiones de visita presencial con mi abogado Coadyuvante después del 02 de Marzo de 2020 de esta fecha al solicitar por escrito la Cancelación del Crédito en trámite con el Banpopular

1.9.1.- De nuestra insistencia de la Cancelación del Crédito ante el mismo Banco Popular donde se tramitaba el Crédito con la misma explicación fáctica y errada de la señora Gerente Banpopular y de NO cierta al seguir manifestando la señora Gerente Banpopular que estaba el operativo Bancario del desembolso de la Cartera con el Banco de Colombia y que ya había sido depositado el dinero adicional que NO fueron cinco millones sino Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos (\$ 4.300.000.00) nos decía la señora Gerente Banpopular lo que nunca ocurrió esos desembolsos, ya que recientemente del 01 de Julio de 2020 en curso, Banco de Colombia expide el Certificado que personalmente solicité en compañía de mi abogado Coadyuvante para comprobar si existía algún desembolso dinerario del Crédito Banco Popular en recoger la Cartera a Banco de Colombia, por aparte con referencia de Desembolso de Crédito Bancario interno del Banco Popular de los \$ 4.300.000.00 pesos, igualmente

ANSELMO SUAREZ ROJAS

Abogado Titulado

16

nunca existió ese dinero en mención anterior de Desembolso a mi persona, menos de que existiere alguna consignación del Banpopular a Bancolombia.

1.10.- Dentro del tiempo de Cuarentena Obligatoria actualmente vigente en compañía con mi hermano abogado aquí Coadyuvante del Hecho Circunstancial de tiempo, modo y lugar que en la fecha antes expuesta y radicada el **02 de Marzo de 2020** ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva de Solicitud Respetuosa Cancelación del Crédito en trámite y de recibido u recepcionado por el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva (existe sello original de recibido por Banpopular en referencia), toda vez con anterioridad a esta solicitud escrita de Cancelación del Crédito, anticipado de varias visitas con la misma fuerza legal de procedimiento de solicitud verbal de Desistimiento del trámite Crediticio Bancario con Banpopular, se produce la nefasta presuntiva de **FRAUDE** al entregar **BANCO POPULAR** Oficina San Juan Plaza de Neiva a la suscrita MARIA DORIS SUAREZ ROJAS en físico de un (1) **Cheque de Gerencia** Bancario del Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva, Cheque No 269 de fecha **08 de Mayo de 2020** por valor de Sesenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Pesos (\$ **67.363.000.00**) M. Cte., de girado al primer beneficiario Banco de Colombia y al dorso del mismo cheque No 269 al suscribirse con la misma firma del girador de firma Autorizada en la que reza el escrito de sello original bancario del Banco Popular San Juan Plaza con claridad y expresión del Asesor Comercial Erika Rivera No. 1.075.259.677 Este cheque es válido únicamente para el pago de las obligaciones Bancolombia 008987 a nombre de María Rojas a la entidad a la cual se gira. Lo anterior se vislumbra paralelamente la morosidad y de llevar a cabo con fuerza obligante de posición dominante por Banco Popular en referencia que al existir visitas con intensiones precisas verbales de Desistimiento y Cancelación del Crédito Bancario, seguido con escrito de Derecho de Petición de Cancelación del Crédito en trámite por razones personales obvias en fecha **02 de Marzo de 2020** y de Girar un Cheque de Gerencia No. 269 del Banco Popular por \$ **67.363.000.00** pesos a Banco de Colombia en fecha 08 de Mayo de 2020, se demuestra que en ningún momento NI hubo, NI existió, NI fue Operativo Bancario Crediticio, menos estudio del crédito, menos para pago de Impuestos Tributarios, y ahí si que menos para Cobrar Sancion Pecuniaria Bancaria por Desistimiento y Cancelación del Crédito que nunca se produjo el Producto de Desembolso de Recoger Cartera de Baco Popular a Baco de Colombia como tampoco el Producto Crediticio de Urgencia de Desembolso de los \$ **4.300.000.00** de que se requería y que SI lo hizo Banco de Colombia en tiempo real de tres días. De lo anterior es otra Falla del Servicio Bancario del Banco Popular.

1.11.- Este cheque de Gerencia No. 269 se le llevó a Banco de Colombia para recoger la Cartera por el Banco Popular que siempre se conoce que el procedimiento de **Recoger Cartera Bancaria se procede de Banco a Banco** y NO por el Cliente lo que sería otra Falla del Servicio Bancario por Banco Popular.

1.12.- Ahora bien, es cierto que al ser llevado de entrega este Cheque de Gerencia No. 269 a Bancolombia, este mismo Bancolombia lo rechaza de plano y de isofacto al manifestar Bancolombia que el Cheque de Gerencia No 269 es Nulo porque expresa como primer beneficiario Bancolombia de una cuenta bancaria que ya NO existe, y fue Cancelada hace mucho tiempo y que el nombre que dice es el de María Rojas que NO es compatible con la identificación cedula ciudadanía presentada personalmente por María Doris Suárez Rojas, de esta otra cuarta Falla del Servicio Bancario por parte del Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva lo que **amerita este cheque de Gerencia No. 269 es un Presunto Fraude** de conducta punible Penal de hacer incurrir en error grave a la suscrita María Doris Suárez Rojas de presunto engaño de maniobra con este Cheque de Gerencia No. 269 de Banco Popular a Banco de Colombia, ocasionando daños de Vergüenza y **Parjuicios Moraes** ante el Banco de Colombia por culpa grave del Banco Popular en el Operativo Bancario Falla del Servicio Bancario con énfasis de Fraude Agravado por tratarse de servicios bancarios públicos al cliente.

1.13.- Este Cheque de Gerencia No. 269 en repetidas veces de visitas presenciales ante el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva, omiten Recibir este cheque de Gerencia No. 269 en referencia con el decir hasta que ordene Bogotá Banco Popular de Recibirlo. Pero el Banco Popular de Bogotá NO es el girador de este Cheque de Gerencia No. 269 en Fontal especifica de girado por Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva como lo expresa el mismo cheque de Gerencia No. 269 al dorso en físico y sello bancario original lo que sigue la continuidad Falla del Servicio Bancario por parte del Banco Popular.

2.- En visita presencial 08 de Julio de 2020 con mi abogado Coadyuvante una vez llamados por el turno de atendidos por la señora Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva, se le expone el Certificado

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

17

Bancario del Banco de Colombia de fecha expedida en físico el 01 de Julio de 2020 del Producto No. 45744000391, estado al día, saldo \$ 75.035.498.00 pesos nunca fue recogida la Cartera por el Banco Popular como operativo Bancario de algún y ningún desembolso dinerario con ocurrencia en su momento dado de Solicitud Cancelación del Crédito por escrito en fecha 02 de Marzo de 2020 (Hay sello original de recibido por Banpopular) y de girarse un cheque de Gerencia No. 269 a Bancolombia de tardío fechado el 08 de Mayo de 2020 con el presuntivo Fraude Bancario del girador Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva.

2.1.- En el mismo transcurso de imprimir Respuesta Banco Popular de Bogotá, se le pregunta a la señora Gerente que cuanto sería el Costo por la Cancelación del Crédito, manifestando que sería el de \$ 75.000.000.00 pesos y que ya van Dos (2) cuotas Vencidas de la obligación; y mi abogado Coadyuvante le da razones del presunto Fraude Bancario del Cheque de Gerencia No. 269 en mención.

2.2.- La señora Gerente Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva en esta misma visita presencial con mi abogado Coadyuvante en fecha **miércoles, 08 de Julio de 2020** en curso, ordena a la asesora comercial de verificar en el Sistema Bancario la Respuesta del Banco Popular de Bogotá en la que se hace lectura y descarga física de la Respuesta que de esta Respuesta, dice: (...) **teniendo en cuenta que el Banco NO incurrió en ninguna falla ... para el Banco el proceso del estudio de la solicitud del crédito y desembolso del mismo, se incurrió en una serie de procesos operativos, técnicos, financieros y tributarios que se convierten en costos, los cuales deben ser asumidos por el cliente.**

Se hace replica a esta Respuesta del Banco Popular de Bogotá que de conformidad a los expuesto en este escrito el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva, SI incurrió en Fallas de Servicios Administrativos Bancarios y NO mi persona que me llaman de Cliente sin serlo de María Doris Suárez Rojas, lo que se le impugna de Revocatoria contra esta Respuesta que lo hace Solidario de Responsabilidades a Banco Popular de Bogotá para Juicios en estrados Judiciales Administrativos, Civiles, Penales para Pagar a Maria Doris Suarez Rojas en Incidentes de Daños y Perjuicios que oscilan al doble del monto del crédito, es decir en el duplo de igual o mayor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000.00) M. Cte.

ASUNTO ITEM II

FALLA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO BANCARIO

De todo el contenido del Asunto Ítem I, Argumentación Hechos Circunstanciales conforme se exponen en sus numerales del 1.- al 1.13.- más numerales del 2.- al 2.2.- en referencia.

ASUNTO ITEM III

COBRO DE LO NO DEBIDO

El Banco Popular ha dispuesto de un Cobro NO Debido con dos fechas vencidas de las cuotas de una Obligación que nunca existió conforme se prevé en los Asuntos Ítem I y también Ítem II de este escrito contra una obligación crediticia de Libranza No: 38903360000667 a Maria Doris Suarez Rojas.

ASUNTO ITEM IV

PRESUNTIVO FRAUDE BANCARIO

Es de Responsabilidades Penales del Presunto Fraude Bancario CONTRA el Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva y en Solidaridad Responsable Penal del mismo Presunto Fraude Bancario con el Banco Popular de Bogotá con referencia al Girador del Choque de Gerencia No. 269 de fecha 08 de Mayo de 2020 del Banco Popular a Bancolombia y de la Respuesta por la Gerencia de Operaciones Servicio al Cliente - PQR al saber con esplendor de la Verdad que nunca existió Operativo Bancario de Servicio al Cliente - PQR a la cliente sin ser cliente y desde luego por ser Falta del Servicio Bancario por Culpa Grave de la entidad y sus funcionarios en

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

18

referencia del Banco Popular a María Doris Suárez Rojas. Igual fundamento se expone **Asunto Ítem I** Argumentación Hechos Circunstanciales en numerales 1.10.-, 1.11.-, 1.12.-, 1.13.-, 2.-, 2.1.- y 2.2.- en referencia.

ASUNTO ITEM V

REVOCATORIA DE LA OBLIGACION

De conformidad a lo expuesto anteriormente en este escrito en los Asuntos Ítem I Argumentación Hechos Circunstanciales en todo su contenido de sus numerales del 1.- al 1.13.- más 2.- al 2.2.- en relación es de **REVOCATORIA** de un Todo contra la Obligación Crediticia Por Libranza No. 38903360000667 y de su Archivo Definitivo Administrativo Bancario por las Razones más que suficientes y Probatorios en este escrito.

ASUNTO ITEM VI

PETITUM

Vigente, Concordante y Complementario con lo descrito y expuesto en el presente Derecho de Petición en sus Siete Asuntos de Ítem en numérica romanos del I al VII en referencia con todo respeto quede totalmente de **REVOCARSE** la Obligación Crediticia por Libranza No. 38903360000667 en relación por Falla del Servicio Administrativo Bancario por Culpa Grave de Banco Popular en la que debe a la vez una Reparación Directa a favor de María Doris Suárez Rojas en Indemnizatorios de Perjuicios en daños morales al duplo de la obligación por Libranza en la cuantía igual o superior de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000.00) M. Cte..

ASUNTO ITEM VII

VIGILANCIA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

Muy respetuosamente se solicitará Control Administrativo Bancario y Vigilancia por la entidad Estatal de la Superfinanciera de Colombia con respecto al presente Derecho de Petición una vez de radicado y de ser enviado dentro de los cinco (5) días calendario a la Superbancaria u Financiera de Colombia.

OBSERVACION RESPETUOSA: Se espera pronta Respuesta escrita por parte del Banco Popular a quien corresponda Decidir en las Considerativas de Beneficio Reciproco para ambas partes MARIA DORIS SUAREZ ROJAS y el BANCO POPULAR, en Respuesta Pronta dentro de los términos legales Constitucionales de Quince (15) días a la dirección domiciliaria de la Oficina de mi abogado Coadyuvante Anselmo Suárez Rojas. Que ordene por el Banco Popular Bogotá al Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva de Recibir el original del Cheque de Gerencia No. 269 en referencia al haber una Respuesta Beneficiosa a la presente Peticionaria.

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTOS

Se adjunta en Un (1) folio fotocopia simple **Solicitud Respetuosa Cancelación Crédito** radicado el 02 de Marzo de 2020 en curso hay sello de recepcionado por Banco Popular Oficina San Juan Plaza de Neiva; De Un (1) folio copia fotostática a color del original Cheque Gerencia No. 269 el original en manos de la Peticionaria del Cheque de Gerencia No. 269 en mención; De Un (1) folio fotocopia simple **Respuesta Banpopular de Bogotá**; De Un (1) folio fotocopia simple **Certificado Bancario Bancolombia** al demostrar que nunca Banpopular Recoge la Cartera del mismo; De Dos (2) folios fotocopias simples Desprendibles meses pago de **nómina Junio y Mayo de 2020 de FOPEP** para demostrar que NO hay ningún descuentos de Cartera por Libranza a favor de Banpopular; De Dos (2) folios fotocopias simples Consulta de Pagos de Enero a Abril de 2020 de Bancolombia para demostrar que NO hay ningún descuentos de Cartera a favor de Banpopular; De Un (1) folio fotocopia simple

ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado Titulado

cedula de ciudadanía de la Peticionaria María Doris Suárez Rojas para demostrar la edad de Adulto Mayor nacida el 16 de Marzo de 1949 en Neiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como Fundamentos de Derechos los articulados 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás Normas Jurídicas las de Ley, las del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás Normas Jurídicas Vigentes, Concordantes y Complementarias.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite u capítulo de Pruebas.

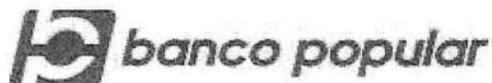
NOTIFICACIONES

De la Peticionaria MARIA DORIS SUAREZ ROJAS en la Calle 49 B No. 5 - 40 Urbanización Santa Mónica de Neiva, Teléfono fijo 8750703 de Neiva. Del abogado Coadyuvante ANSELMO SUAREZ ROJAS en la Calle 50 A No. 5 A - 68 Oficina 303 de Neiva, celular móvil 3208963804 y fijo 8761384 de Neiva y correo electrónico ansuar58@hotmail.com

Firmas,


Maria Doris Suarez Rojas
MARIA DORIS SUAREZ ROJAS
Peticionaria
C.C. No. 36.147.428 de Neiva (H.)


Anselmo Suarez Rojas
ANSELMO SUAREZ ROJAS
Abogado coadyuvante
C.C. No. 12.110.903 de Neiva (H.)
T.P. No. 189.939 del C. S. de la J.



Bogotá, 03 de agosto de 2020

Señor
ANSELMO SUAREZ ROJAS
Calle 49 B # 5-40
Urbanización Santa Mónica
Neiva, Huila
ansuar58@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular estamos genuinamente comprometidos con escuchar y atender sus diferentes solicitudes.

En atención a su solicitud remitida a través de la Oficina Neiva el 27 de julio de 2020, con número de radicación 008039001412, mediante la cual solicita la reversión del crédito No. 38903360000667 a nombre del cliente MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, al respecto le precisamos lo siguiente:

Le relacionamos las condiciones del crédito No. 38903360000667: se evidencia desembolsado el 14 de febrero de 2020 aprobado por el monto de \$ 71.700.000 pactado en 120 cuotas de \$ 1.113.778 con inicio de descuentos en marzo de 2020 con la Pagaduría Consorcio Fopep.

La obligación se encuentra vigente.

1. Con respecto al desistimiento, le informamos que no fue posible realizar el reverso de la obligación ya que para la fecha de la solicitud no cuenta con el total de los recursos del desembolso.
2. Con respecto a que le generaron cobros de un crédito que no utilizo, le aclaramos que se generó solicitud de crédito por un monto de \$ 71.700.000 en febrero/2020. Le adjuntamos copia de la solicitud y ampliación de crédito para su validación.

Posteriormente el 14 de febrero de 2020 se desembolsó a su cuenta de ahorros 230-389-*****-5 el valor de \$ 71.685.869. Le adjuntamos copia del extracto de febrero/2020 en el cual se evidencia que los recursos del desembolso si estuvieron a su disposición.

3. Adicional, el mismo día del desembolso se generó un descuento a su cuenta bancaria por \$ 628.800 el cual corresponde a un Banca Seguro. Le adjuntamos copia de la póliza firmada como evidencia de aceptación del producto.

Es importante aclarar que el crédito se pactó de acuerdo a unas condiciones desde el inicio y estas no pueden ser modificables, las cuales se soportan con la firma de aceptación del pagaré, orden de descuento y demás soportes; de los cuales se desprende el compromiso por ambas partes de cumplir con los acuerdos pactados.

Quando usted tenga una queja o reclamo, puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante el BANCO POPULAR S.A. Para este efecto debe radicar su solicitud a través de la página web www.defensorialq.com.co, Defensoría del Cliente Laguado Giraldo Ltda. Calle 70 A No. 11 - 83, Bogotá, D.C.; teléfonos 5439850, 2351604, fax 5439855.



Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, le aclaramos que la información suministrada corresponde a la realidad del crédito. Por consiguiente, no hay lugar a ninguna modificación al estado actual del mismo.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 743 46 46 y a nivel nacional sin costo al 018000 184646.

Cordialmente,

MARYELY CASTRO RINCON

Gerencia de Operaciones de Servicio al Cliente – PQR

Bogotá, D.C., Lunes 01 de Julio 2020

Señor(a)

SUAREZ ROJAS MARIA DORIS

CL 49 B # 5 40 STA MONICA

NEIVA, HUILA

5252

3-4

22

Asunto: Notificación de *habeas data* (art. 12 de la Ley 1266 de 2008)

Estimado cliente:

Para el Banco Popular es fundamental mantener a sus clientes al tanto de su situación en relación con los productos que han adquirido con la entidad, de manera que cuenten con la información necesaria para actuar oportunamente y conservar un buen historial crediticio.

En atención a lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que regula parcialmente el derecho de *habeas data*, el Banco Popular le informa que al 30/06/2020 se registra un retraso en el pago de la obligación relacionada a continuación, con el tipo de vinculación descrito:

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	PRODUCTO	VINCULACIÓN
38903360000667	LIBRANZAS	deudor

Si usted ya realizó el pago de su obligación, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación. Si aún no ha efectuado el pago, lo invitamos a realizarlo antes de 20 días calendario contados a partir de la fecha de envío de este aviso a fin de evitar el reporte negativo ante las centrales de información, lo que afectaría su historial crediticio según lo estipulado en la normatividad ⁽¹⁾.

Cordialmente,


Gerencia Nacional de Cobranzas

1 Decreto 2952 de 2010, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. Artículo 3: "En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo".

Sep 24-2020
Luna IDY
A 11
4-4 30
23

Bogotá, D.C., Lunes 01 de Septiembre 2020

Señor(a)
SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
CL 49 B # 5 40 STA MONICA
NEIVA, HUILA
4134

Asunto: Notificación de *hábeas data* (art. 12 de la Ley 1266 de 2008)

Estimado cliente:

Para el Banco Popular es fundamental mantener a sus clientes al tanto de su situación en relación con los productos que han adquirido con la entidad, de manera que cuenten con la información necesaria para actuar oportunamente y conservar un buen historial crediticio.

En atención a lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que regula parcialmente el derecho de *hábeas data*, el Banco Popular le informa que al 31/08/2020 se registra un retraso en el pago de la obligación relacionada a continuación, con el tipo de vinculación descrito:

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	PRODUCTO	VINCULACIÓN
38903360000667	LIBRANZAS	deudor

Si usted ya realizó el pago de su obligación, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación. Si aún no ha efectuado el pago, lo invitamos a realizarlo antes de 20 días calendario contados a partir de la fecha de envío de este aviso a fin de evitar el reporte negativo ante las centrales de información, lo que afectaría su historial crediticio según lo estipulado en la normatividad ⁽¹⁾.

Cordialmente,

Gerencia Nacional de Cobranzas

1 Decreto 2952 de 2010, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. Artículo 3: "En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo".

CLIENTE		PÁGINA N° 0001 de 0001
NOMBRE	SUAREZ ROJAS MARIA DORIS	
DIRECCION	CL 49 B No 5 40 STA MONICA	
CIUDAD	NEIVA - HUILA	OFI: 389
106442		

CUENTA N°	230-389-01658-5
OFICINA	Fecha Corte
SAN JUAN PLAZA	2020/06/01
	2020/06/30

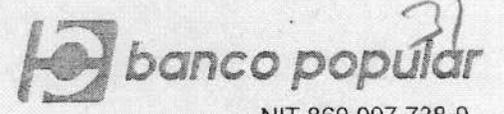
24

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	HORA	OFICINA O CAJERO	TIPO TRANSACCION	N° DOCUMENTO	DEBITO	CREDITO	SALDO	
6 1	41	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	43041		9:27	3384834 78	
6 2	5	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	42097		9:27	3384844 05	
6 3	2351	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	41083		9:27	3384853 32	
6 4	2354	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	40404		9:27	3384862 59	
6 5	5	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	120286		9:27	3384871 86	
6 6	5	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	120287		9:27	3384881 13	
6 7	5	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	120288		9:27	3384890 40	
6 8	18	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	39066		9:27	3384899 67	
6 9	2326	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	38884		9:27	3384908 94	
6 10	2353	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	38499		9:27	3384918 21	
6 11	109	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	38214		9:27	3384927 48	
6 12	127	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	152237		9:23	3384936 71	
6 12	1229	SAN JUAN PLAZA	RECAUDO SEG-CTA	202006	15600 00		3369336 71	
6 12	1229	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	202006	62 40		3369274 31	
6 13	127	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	152238		9:23	3369283 54	
6 14	127	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	152239		9:23	3369292 77	
6 15	127	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	152240		9:23	3369302 00	
6 16	17	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37235		9:23	3369311 23	
6 17	50	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	36976		9:23	3369320 46	
6 18	208	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	36634		9:23	3369329 69	
6 19	52	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	147281		9:23	3369338 92	
6 20	52	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	147282		9:23	3369348 15	
6 21	52	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	147283		9:23	3369357 38	
6 21	737	SAN JUAN PLAZA	IVA SOBRE COMIS	18070	2090 00		3367267 38	
6 21	737	SAN JUAN PLAZA	CUOTA ADMON AHO	18070	11000 00		3356267 38	
6 21	737	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	18070	52 36		3356215 02	
6 22	52	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	147284		9:23	3356224 25	
6 23	3	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	35772		9:19	3356233 44	
6 24	102	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	35600		9:19	3356242 63	
6 25	201	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	36878		9:19	3356251 82	
6 26	140	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	180493		9:19	3356261 01	
6 27	140	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	180494		9:19	3356270 20	
6 28	140	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	180495		9:19	3356279 39	
6 29	140	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	180496		9:19	3356288 58	
6 30	148	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	123428		9:19	3356297 77	
SALDO ANTERIOR		N.D.B.	RETIROS DEBITOS	N.C.R.	DEPOSITOS CREDITOS	PROMEDIO MES	DEVOLUC	SALDO FINAL
3384825 51		5	28804 76	30	277 02	3371544		3356297 77



2-3



NIT 860.007.738-9

CLIENTE		PÁGINA N° 0001 de 0001	
NOMBRE	SUAREZ ROJAS MARIA DORIS		
DIRECCION	CL 49 B No 5 40 STA MONICA		
CIUDAD	NEIVA - HUILA	OFI: 389	
117534			

CUENTA N° 230-389-01658-5	
OFICINA	Fecha Corte
SAN JUAN PLAZA	2020/07/01
	2020/07/31

25

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	HORA	OFICINA O CAJERO	TIPO TRANSACCION	N° DOCUMENTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
7 1	46	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	43851		9 19	3356306 96
7 2	112	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	42928		9 19	3356316 15
7 3	111	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	126229		9 19	3356325 34
7 4	111	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	126230		9 19	3356334 53
7 5	111	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	126231		9 19	3356343 72
7 6	30	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	42012		9 19	3356352 91
7 7	34	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	41006		9 19	3356362 10
7 8	2358	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	40493		9 19	3356371 29
7 9	8	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	40158		9 19	3356380 48
7 10	3	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	121348		9 19	3356389 67
7 11	3	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	121349		9 19	3356398 86
7 12	3	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	121350		9 19	3356408 05
7 13	2356	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	39291		9 19	3356417 24
7 14	52	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	38926		9 19	3356426 43
7 15	1432	SAN JUAN PLAZA	RECAUDO SEG-CTA	202007	15600 00		3340826 43
7 15	1432	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	202007	62 40		3340764 03
7 15	2346	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	39000		9 15	3340773 18
7 16	2326	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	38609		9 15	3340782 33
7 17	10	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	153309		8 29	3340790 62
7 17	1619	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	35	1254 02		3339536 60
7 17	1619	GERENCIA FABRIC	CARGO DE LIBRAN	35	313504 00		3026032 60
7 18	10	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	153310		8 29	3026040 89
7 19	10	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	153311		8 29	3026049 18
7 20	10	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	153312		8 29	3026057 47
7 21	150	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37320		3 87	3026061 34
7 21	1451	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	36	6421 73		3019639 61
7 21	1451	GERENCIA FABRIC	CARGO DE LIBRAN	36	1605432 00		1414207 61
7 22	2355	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37163		3 87	1414211 48
7 23	18	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	36731		3 87	1414215 35
7 24	19	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	110887		3 87	1414219 22
7 25	19	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	110888		3 87	1414223 09
7 26	19	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	110888		3 87	1414223 09
7 27	32	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	41472		3 87	1414230 83
7 28	10	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	40841		3 87	1414234 70
7 29	15	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	42193		3 87	1414238 57
7 30	217	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	41783		3 87	1414242 44
7 31	130	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	125278		3 87	1414246 31

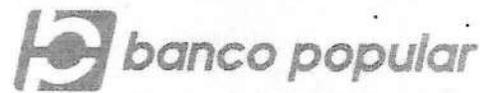
SALDO ANTERIOR	N.D.B.	RETIROS DEBITOS	N.C.R.	DEPOSITOS CREDITOS	PROMEDIO MES	DEVOLUC	SALDO FINAL
3356297 77	6	1942274 15	31	222 69	2623592		1414246 31

Linea verde al 6063456 Bogota o 018000523456 resto Pais. Revisoría Fiscal KPMG S.A.S revisoriafiscal@bancopopular.com.co o Defensor del Consumidor Financiero LAGUADO GIRALDO Ltda., Tel 5439850-2351604

Impreso por dispapales SA S NIT: 860002580-2



3-3



NIT 860.007.738-9

CLIENTE		PÁGINA N° 0001 de 0001
NOMBRE	SUAREZ ROJAS MARIA DORIS	
DIRECCION	CL 49 B No 5 40 STA MONICA	
CIUDAD	NEIVA - HUILA	OFI: 389
99627		

CUENTA N° 230-389-01658-5	
OFICINA	Fecha Corte
SAN JUAN PLAZA	2020/08/01
	2020/08/31

26

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	HORA	OFICINA O CAJERO	TIPO TRANSACCION	Nº DOCUMENTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
8 1	130	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	125279		3.87	1414250.18
8 2	130	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	125280		3.87	1414254.05
8 3	21	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	41262		3.87	1414257.92
8 4	14	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	40242		3.87	1414261.79
8 5	106	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	39592		3.87	1414265.66
8 6	32	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	156489		3.87	1414269.53
8 7	32	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	156490		3.87	1414273.40
8 8	32	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	156491		3.87	1414277.27
8 9	32	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	156492		3.87	1414281.14
8 10	12	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37800		3.87	1414285.01
8 11	2351	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37638		3.87	1414288.88
8 12	47	SAN JUAN PLAZA	N.C. INTERESES	37333		2.96	1414291.84
8 12	1035	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	10	1333.47		1412958.37
8 12	1035	GERENCIA FABRIC	CARGO DE LIBRAN	10	333367.00		1079591.37
8 13	1146	SAN JUAN PLAZA	RETIRO CUENTA D	258	1064300.00		15291.37
8 13	1146	SAN JUAN PLAZA	N.D. GMF AUTOMA	258	4257.20		11034.17

SALDO ANTERIOR	N.D.B.	RETIROS DEBITOS	N.C.R.	DEPOSITOS CREDITOS	PROMEDIO MES	DEVOLUC	SALDO FINAL
1414246.31	4	1403257.67	12	45.53	543425		11034.17

Linea verde al 6063456 Bogota o 018000523456 resto Pais, Revisoria Fiscal KPMG S.A.S revisoriafiscal@bancopopular.com.co o Defensor del Consumidor Financiero LAGUADO GIRALDO Ltda., Tel 5439850-2351604

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

1-9
27
Enero-26-2020 32
FOPEP

Fecha.....: 2020/01/26
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019 Nit.: 000000901336116
 Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS ID.: 000000036147428
 Referencia..: 000000000202001M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02005554332

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 15/12	\$0.00	\$1,059,445.00

Total: \$2,579,146.65 Final \$1,368,945.00
 Total Pagado: \$1,210,201.65

FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN EL MIERCOLES 25. REGISTRESE EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DESCARGUE SU CUPÓN DE PAGO PARA DIFERENTES TRÁMITES

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Feb.-24-2020
FOPEP

Fecha.....: 2020/02/24
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019 Nit.: 000000901336116
 Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS ID.: 000000036147428
 Referencia..: 000000000202002M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02031005473

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 16/12	\$0.00	\$1,059,445.00

Total: \$2,579,146.65 Final \$1,368,945.00
 Total Pagado: \$1,210,201.65

FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN EL MIERCOLES 25. REGISTRESE EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DESCARGUE SU CUPÓN DE PAGO PARA DIFERENTES TRÁMITES

2-9

28

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Abri- 26-2020
FOPEP

Fecha.....: 2020/04/26
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
Referencia...: 000000000202004M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02084723496

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 1/120	\$0.00	\$1,134,812.00

Total: \$2,579,146.65 Final \$1,444,312.00
Total Pagado: \$1,134,834.65

FOPEP INFORMA EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 26. RETIRE SU MESADA CON TARJETA DÉBITO POR CAJERO AUTOMÁTICO POR SU SEGURIDAD EVITE IR HASTA EL BANCO.

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Marzo-24-2020
FOPEP

Fecha.....: 2020/03/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
Referencia...: 000000000202003M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02056744845

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$309,500.00

Total: \$2,579,146.65 Final \$309,500.00
Total Pagado: \$2,269,646.65

FOPEP INFORMA EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 26. RETIRE SU MESADA CON TARJETA DÉBITO POR CAJERO AUTOMÁTICO POR SU SEGURIDAD EVITE IR HASTA EL BANCO.

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Feb.-24-2020
FOPEP

Fecha.....: 2020/02/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
Referencia...: 000000000202002M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02031005473

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00

28-1

Feb. - 24 - 2020

FOPEP

37

15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 16/12	\$0.00	\$1,059,445.00

Total:	\$2,579,146.65	Final \$1,368,945.00
	Total Pagado:	\$1,210,201.65

FOPEP INFORMA EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 26. RETIRE SU MESADA CON TARJETA DÉBITO POR CAJERO AUTOMÁTICO POR SU SEGURIDAD EVITE IR HASTA EL BANCO.

Fecha.....: 2020/06/24 JUNIO - 24 - 2020
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019 FOPEP Nit.: 000000901336116 4-9
 Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS ID.: 000000036147428
 Referencia...: 000000000202006M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02147352158

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,579,146.65	\$0.00
96MESADA ADICIONAL JUNIO	\$2,579,146.65	\$0.00
6EPS SANITAS	\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 3/120	\$0.00	\$1,134,812.00

Final

Total: \$5,158,293.30 \$1,444,312.00
 Total Pagado: \$3,713,981.30

FOPEP INFORMA EN JULIO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 27. REGISTRESE EN NUESTRA
 PÁGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO Y DESDE CASA DESCARGUE SUS CERTIFICADOS Y CUPONES.

30
34

5-9

PABRMGECOM
ASEOF45507

BANCOLOMBIA

2020-08-06
11:57:01

Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Julio-26-2020 31
FOPEP

Fecha.....:	2020/07/26		
Pagador.....:	CONSORCIO FOPEP 2019	Nit.:	000000901336116
Beneficiario:	SUAREZ ROJAS MARIA DORIS	ID.:	000000036147428
Referencia...:	000000000202007M BG	Tipo Pago:	ABONO CTA Nro Pago: 02180497688
Concepto		Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL		\$2,579,146.65	\$0.00
6EPS SANITAS		\$0.00	\$309,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 4/120		\$0.00	\$1,134,812.00

Total:	\$2,579,146.65	Final	\$1,444,312.00
	Total Pagado:		\$1,134,834.65

FOPEP INFORMA EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. CONSULTE SU CUPÓN DE PAGO Y CERTIFICADOS DESDE LA PÁGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO. EVITE SALIR DE CASA

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

ANSELMO SUAREZ ROJAS

Abogado Titulado

32

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL**Proceso:** Ejecutivo Singular Menor Cuantía y Primera Instancia**Demandada:** María Doris Suárez Rojas**Demandante:** Banco Popular**Recibido Físico Traslado Demanda Ejecutivo:** Viernes 26 de Marzo de 2021**Radicación Número:** 410014003002-2021-00161-00 Plataforma Antigua Consulta de Procesos

MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, Adulta Mayor de Tercera Edad, Nacida el 16 de Marzo de 1.949, de Sexo Femenino, Estado Civil Soltera, Nacionalidad Colombiana, domiciliada en Neiva (H.), identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.147.428 de Neiva (H.), en mi condición de Demandada por la parte demandante **BANCO POPULAR**, con domicilio en Bogotá (D.C.), identificado con N.I.T 860.007.738-9 representado mediante Apoderada Judicial hasta la fecha sin Reconocimiento de Personería Judicial para actuar en representación legal del Demandante, dentro del Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y Primera Instancia con Radicación Fecha inicio Viernes 26 de Marzo de 2021 con observancia Receso Judicial Inactiva por Semana Santa y Mayor desde el Domingo de Ramos 28 de Marzo de 2021 continuo al Domingo de Resurrección 04 de Abril de 2021; ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)** por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado en ejercicio al Dr. **ANSELMO SUAREZ ROJAS**, domiciliado en Neiva (H.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.903 de Neiva (H.), con Tarjeta Profesional No. 189.939 del Consejo Superior de la Judicatura, queda mi Apoderado ampliamente facultado para que en mi nombre y representación legal con o sin mi presencia en Audiencias Judiciales Virtuales y Presenciales hasta su finalización de la demanda de Ejecución en referencia para **Notificarse de la Demanda Ejecutiva** en mi nombre y representación legal, Contestar la Demanda Ejecutivo, para Presentar y Plantear Excepciones de Fondo y/o de Merito y todo lo demás que se requiera para mi representación legal dentro del Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para Contrademandar u de Reconvenición, Contestar la Demanda Ejecutivo, presentar y exponer Excepciones de Mérito y/o de Fondo, a la vez **Presentar y Solicitar** Pruebas Materiales Documentos, Testigos, Solicitar Inspección Judicial con Peritos Idóneos de Libros Internos del Banco Demandante, De Oficio, Interponer Recursos de Reposición en Subsidió de Apelación, de Queja, con **facultad expresa para Conciliar y NO Conciliar**, Desistir, Renunciar Libremente al Poder, Sustituir, Reasumir, Transigir, Allanarse, Solicitar Medidas Preventivas y/o Cautelares, presentar Acción de Tutela e Impugnarla en caso necesario, Solicitar y Presentar Pruebas de Documentos, Testimoniales, Fotografías, Interrogar, Contrainterrogar, Solicitar y Presentar Peritaciones, para Solicitar Pruebas Grafológicas ante las Autoridades Judiciales Penales Competentes, Denunciar en las Presuntas Conductas Punibles de Fraude Procesal en Concurso de Presunta Estafa, Solicitar Condena de Costas y Perjuicios de Reparación Integral de Daños Morales y Materiales Indemnizatorios, con facultad expresa para Recibir y se elaboren y se Paguen a nombre de mi apoderado los Títulos Judiciales que se alleguen al Juzgado en Depósitos Judiciales, convenir todas las Acciones que sean necesarias a mi favor de conformidad con el articulado 74 del Código General del Proceso concordante con el art. 70 del Código de Procedimiento Civil y toda la Normatividad Jurídica Vigentes, Concordantes y Complementarias; lo Relevo al apoderado de Responsabilidades Civiles, Penales, de Costas y/o Perjuicios que se llegaren a ocasionar con el otorgamiento de este Poder. Sírvase señor (a) Juez de reconocer Personería al abogado ANSELMO SUAREZ ROJAS en los términos y fines del presente Poder Especial.

Firmas:

María Doris Suárez Rojas
MARIA DORIS SUAREZ ROJAS

Demandada y poderdante

C.C. No. 36.147.428 de Neiva (H.)

ACEPTO,

Anselmo Suarez Rojas
ANSELMO SUAREZ ROJAS

Apoderado parte demandada

C.C. No. 12.110.903 de Neiva (H.)

T.P. No. 189.939 del C. S. de la J.





33

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2010802

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA DORIS SUAREZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36147428, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Doris Suarez Rojas



60mv0dr5rz3n
05/04/2021 - 12:08:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma]



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mv0dr5rz3n



Acta 4

PABRMGECOM Dic-23-2020
BANCOLOMBIA 6-9
2021-03-17
CIB4541002 Pagos Automáticos
Bancolombia - PAB 14:48:34
Consulta de Pagos para
impresión de comprobantes 34

36

Fecha.....: 2020/12/23
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Nit.: 000000901336116
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
ID.: 000000036147426
Referencia..: 000000000202012M BG Tipo
Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02344708378

Concepto	
Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	
\$2,579,146.65	\$0.00
6EPS SANITAS	
\$0.00	\$209,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 9/120	
\$0.00	\$1,134,812.00

Final
\$2,579,146.65
Pagado:
FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN
EL JUEVES 25. REVISE EL ESTADO DE
AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE
INCONVENIENTES CON EL SERVICIO DE SALUD

Total:
\$1,444,312.00
Total
\$1,134,812.65

PAERMGECOM
BANCOLOMBIA
2021-03-17
CIB4541002
Bancolombia - PAB

Enero-24-2021
FOPEP 7-9

Pagos Automáticos
14:49:22

Consulta de Pagos para
impresión de comprobantes

Fecha.....: 2021/01/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Nit.: 000000901236116
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
ID.: 000000036147428
Referencia..: 000000000202101M EG Tipo
Pago: ABONO CTA Nro Pago: 0236541907

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,620,670.91	\$0.00
6EPS SANITAS	\$0.00	\$314,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 10/12	\$0.00	\$1,134,612.00

Final

\$2,620,670.91

Total:

\$1,449,212.00

Total

Pagado:

\$1,171,358.91

FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN
EL JUEVES 25. REVISE EL ESTADO DE
AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE
INCONVENIENTES CON EL SERVICIO DE SALUD

PABRMGECOM
BANCOLOMBIA
2021-03-17
CIB4541002
Bancolombia - PAB

Feb.-02-24-2021
FOPEP 8-9

31

Consultas de Pagos para
impresión de comprobantes

///, 36

Fecha.....: 2021/02/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Nit.: 000000901336116
Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
ID...: 000000036147428
Referencia...: 000000000202102M BG Tipo
Pago: ABONO CTA Nro Pago: 00131197843

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,620,670.91	\$0.00
6EPS SANITAS	\$0.00	\$314,500.00
457BANCOLOMBIA PRESTANOM 11/12	\$0.00	\$1,194,812.00

Final

	Total:
\$2,620,670.91	\$1,449,312.00
	Total
Pagado:	\$1,171,358.91

FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN
EL JUEVES 25. REVISE EL ESTADO DE
AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE
INCONVENIENTES CON EL SERVICIO DE SALUD

Fecha: 2021/03/25
 Pagador: CONSORCIO FOPEP 2019
 Beneficiario: SUAREZ ROJAS MARTA DORIS
 Referencia: 00000000202103M BG
 Concepto: Tipo Pago: ABOHO CIA
 10UBIPLICACION NAL
 SEPS SANITAS
 457BANCOLOMBIA PRESTACION 12/12

Marzo-25-2021-FOPEP

9-9

NIT.: 000000001336116
 ID.: 0000000036147428
 Nro Pago: 00145210034

Ingresos	
\$2,620,670.91	
\$0.00	
\$0.00	
Egresos	
\$314,500.00	
\$1,134,812.00	

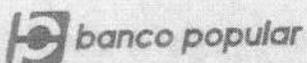
FOPEP INFORMA EN ABRIL LOS PAGOS UNICAMENTE EL LUNES 08. REVISARESE EN NUESTRA
 PAGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO Y DE CARGAR SU CERTIFICADO DE INGRESOS A TIEMPO

Total	\$2,620,670.91
Total Pagado:	\$1,449,312.00
	\$1,171,358.91

Final

37

38



CHEQUES DE GERENCIA

CHEQUE No.

269

02

CODIGO OFICINA SECCION
389 SAN JUAN PLAZA NE

AÑO MES DIA
2020 05 08

\$ \$67,363,000.00

PAGUESE A: 3-890903938-8 BANCOLOMBIA *.*.*

LA SUMA DE: **Sesenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil pesos 00/10
0**

PROTECTOR

POLIGRAFO

0000269

NIT. 860.007.738-9

FIRMA (S)

PAGO NACIONAL TE 1-36147428-MARIA DORIS SUAREZ ROJAS

PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

1" 00000000 2" 389999939 0000269

38

Escalera S.A. 01-2019 TA-10A FORMA 1-10-3-07006 REV. XI-98

ESPACIO PARA USO DEL TENEADOR

Enka Rivera
banco popular 389 OF. SAN JUAN PLAZA
ASESOR COMERCIAL 107529677
Este cheque es válido únicamente para el
pago de las obligaciones No: *Bancodominica*

A nombre de *Maria Rosa*
de la entidad a la cual se gira.

[Signature] Firma Autorizada *[Signature]* Firma Autorizada

39

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

- Mensaje nuevo
- Favoritos
 - Elementos envia... 3
 - Correo no deseado
 - Bandeja de en... 550
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de e... 550
 - Borradores 173
 - Elementos envia... 3
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 2132
 - Correo no deseado
 - Archive1
 - Notas
 - Archive
 - Conversation Histo...
 - Correo electrónico...
 - Elementos infectad...
 - Infected Items
 - Sent
 - Suscripciones de R...

← **RADICADO: 41001400300220210016100 Contestación Demanda y Anexos**

AR

anselmo suarez rojas <ansuar58@hotmail.com>
 Vie 9/04/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CONTESTACIÓN DEMANDA ...
13 MB

TRASLADO CONSTETACIÓN ...
13 MB

2 archivos adjuntos (25 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

El suscrito Apoderado parte demandada Anselmo Suarez Rojas, descorre traslado de la Demanda Ejecutiva con excepciones de mérito y sus anexos contenidos en cuarenta (40) páginas de la demandada MARIA DORIS SUAREZ ROJAS del Demandante Banco Popular.

Atentamente,

ANSELMO SUAREZ ROJAS
 C.C 12.110.903 de Neiva
 Apoderado Parte Demandada
 Abogado: TP 189.939 C.S.J
 Celular: 3208963804

39



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: ELVIRA ORTIZ SALAS.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00175-00.-

Neiva, 03 JUN 2021.

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entida **BANCOLOMBIA SA**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a la señora **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, obrantes a folios 87 a 88 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-149070**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada señora **ELVIRA ORTIZ ARIAS**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 22 de abril de 2021, obrantes a folios 87 a 88 del cuaderno principal respectivamente, fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2020, (Fol. 99 al 101 cuaderno principal) a la parte demandada señora **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 106 del cuaderno principal .

Mediante oficio Numero 1753 de fecha 03 de mayo de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Universitaria de Instrumentos Públicos Doctora MARIA RUTH LOSADA VEGA, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-149070** (Fol. 94 al 97 cuaderno unico).

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

01.- ORDENAR seguir adelante la ejecución con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA SA** y en contra de la señora **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-149070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad la demandada señora **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "*Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco.*" en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-149070**.

3.1.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-149070** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de \$ 2.401.520.

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 Julio 2021

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



77

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUN 2021,

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERLEIN PEREZ ERÍÑEZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00194-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **MARCO ERLEIN PÉREZ BRÍÑEZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 29 de abril de 2021 obrante a folio 70 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **ERLEIN PÉREZ BRÍÑEZ** el día 11 de mayo de 2021 (Fol. 72 a 74 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 76 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 5340085096 y PAGARE SUSCRITO EL DIA 21 DE MAYO DE 2018** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

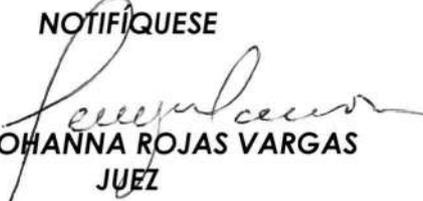
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA SA** frente al señor **ERLEIN PÉREZ BRIÑEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.582.090 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

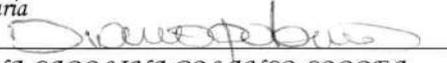

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° BO

00

Hoy 04 JUN 2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUN 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ELISA LEON PINILLA
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00204-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **MARÍA ELISA LEÓN PINILLA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 29 de abril de 2021 obrante a folio 26 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señora **MARÍA ELISA LEÓN PINILLA** el día 10 de mayo de 2021 (Fol. 27 a 28 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 30 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 627410003746-4960840056659963-** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

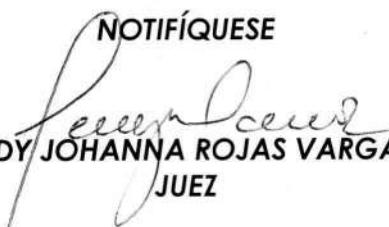
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **MARÍA ELISA LEÓN PINILLA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.222.632 por concepto de agencias en derecho.

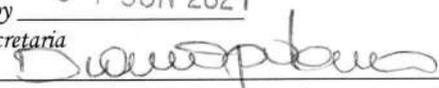
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

00 04 JUN 2021

Secretaría


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00225-00

Neiva, 03 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ N° 8112 320025346

1. Por la suma de **\$45.772.502,52 M/CTE.**, equivalentes a **165.118,6900 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **3 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 8112 320025346

1. Por la suma de **\$1.477.876,668 M/CTE.**, equivalente a 5.382.12123 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de agosto de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de septiembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$1.490.710,941 M/CTE.**, equivalente a 5.429,13187 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de septiembre de 2020**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de octubre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.506.137,548 M/CTE.**, equivalente a 5.476,55314 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de octubre de 2020**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de noviembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.521.187,358 M/CTE.**, equivalente a 5.524,38860 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de noviembre de 2020**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de diciembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.532.825,367 M/CTE.**, equivalente a 5.572,64189 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de diciembre de 2020**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de enero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$1.547.361,286 M/CTE.**, equivalente a 5.621,31666 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de enero de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de febrero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7. Por la suma de **\$1.567.484,596 M/CTE.**, equivalente a 5.670,41658 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **28 de febrero de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de marzo de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

C. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ N° 8112 320025345

1. Por la suma de **\$29.022.068,94 M/CTE.**, equivalentes a **104.693,5549 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **3 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 8112 320025345

1. Por la suma de **\$1.405.371,539 M/CTE.**, equivalente a 5.118.07254 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de agosto de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de septiembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1.417.576,157 M/CTE.**, equivalente a 5.162,77682 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de septiembre de 2020**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de octubre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.432.245,927 M/CTE.**, equivalente a 5.207,87158 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de octubre de 2020**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de noviembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. Por la suma de **\$1.446.557,390 M/CTE.**, equivalente a 5.253,36022 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de noviembre de 2020**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de diciembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.457.624,435 M/CTE.**, equivalente a 5.299,24619 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de diciembre de 2020**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de enero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$1.471.447,215 M/CTE.**, equivalente a 5.345,53295 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de enero de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de febrero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$1.490.583,267 M/CTE.**, equivalente a 5.392,22401 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **28 de febrero de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de marzo de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-134377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-134400** de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

CUARTO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir las medidas cautelares aquí ordenadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOVENO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00227-00

Neiva, 03 JUN 2021

Una vez analizada la presente demanda de **CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho LAURA SOFIA FARIETA ROZO, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. La demanda no contiene los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado, toda vez que no contiene todos los requisitos del Pagaré, entre ellos, la promesa de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, el lugar de expedición y de pago, el plazo establecido, que espacios quedaron en blanco, que espacios fueron llenados, cuáles fueron las instrucciones para su llenado, cual fue la tasa de interés pactada, si fue en pesos o UVR y el valor de la cuota mensual.

Asimismo, no se acompaña el libelo demandatorio, de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes, incumpliendo lo señalado en el Inciso 7 del Artículo 398 del Código General del Proceso.

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

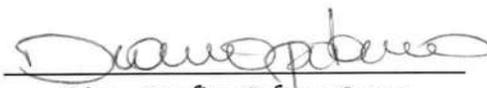
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.-
Demandado: TF CARGO S.A.S. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00235-00.-

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **TF CARGO S.A.S.** y **JACOB LEMUS REYES**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha mayo veinte (20) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 2, 4 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **TF CARGO S.A.S.** y **JACOB LEMUS REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ DN 0063.-

1.- Por la suma de **\$82'150.000,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$934.133,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 237.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA MENESES GARCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00237-00

Neiva, 03 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA MILENA MENESES GARCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA MILENA MENESES GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 81990030039

1. Por la suma de **\$47.290.206,65 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **11 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 81990030039

1. Por la suma de **\$168.578,02 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de octubre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de octubre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$170.291,17 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de noviembre de 2020**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de noviembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$172.021,72 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de diciembre de 2020**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de diciembre de 2020, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$173.769,86 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de enero de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de enero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$175.535,76 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de febrero de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de febrero de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017

1. Por la suma de **\$3.194.882 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el día **16 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-250874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA MENESES GARCIA**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portador de la T.P. 116.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso de cada título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



33

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante:	DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ.-
Demandado:	ENRICO SILVA PÉREZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00238-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo, se observa que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo veinte (20) del año en curso, toda vez que no se indicó el número de identificación de la demandante y de la demandada MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, ni el domicilio de las partes.

Asimismo, se evidencia que, no se ajustaron los hechos y las pretensiones, ya que en los fundamentos fácticos se habla de un incumplimiento de obligaciones contenidas en la promesa de compraventa suscrita el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pretendiéndose el cumplimiento de un contrato suscrito el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dos negocios jurídicos totalmente diferentes, como se advirtió en el auto admisorio. Se ha de resaltar que, en los hechos no se indica cuáles son las obligaciones incumplidas por los demandados respecto al contrato de compraventa mencionado en el acápite de pretensiones; y que revisada la Escritura Pública 420 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no se evidencian obligaciones a cargo de MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA y ENRICO SILVA PÉREZ, máxime si en cuenta se tiene que la misma no contiene una compraventa sino una adjudicación en sucesión.

De otro lado, si bien se aclaró la parte pasiva, MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA y ENRICO SILVA PÉREZ, el poder no se ajustó, toda vez que solo se indica al segundo.

Por su parte, revisado el juramento estimatorio, se tiene que el mismo no contiene los guarismo utilizadas para establecer los valores solicitados tanto por saldo del bien inmueble prometido en venta como de la cláusula penal, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA DORIS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PÉREZ DE SILVA y **ENRICO SILVA PÉREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

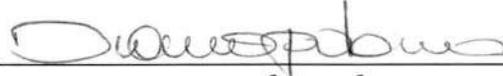
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30'

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO.-
Demandado: SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00241-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo 20 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO**, actuando en nombre propio, contra **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** y **TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

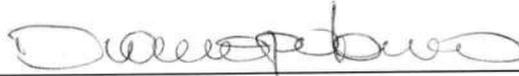
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 03 JUN 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
Demandante: LEONARDO ROMERO OLAYA
Demandado: CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00244-00

Neiva, 03 JUN 2021

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesta por **LEONARDO ROMERO OLAYA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio, ni el número de identificación de la parte demandada, que para el efecto es el Número de Identificación Tributaria (NIT), incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca, que de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

Igualmente omite citar en la demanda el número de identificación del demandado.
2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde el CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01 y su Representante Legal recibirán notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que la información de contacto debe ser totalmente distinta tanto para la parte demandada, como para el representante legal.
3. Solicita la parte actora que se declare que las decisiones tomadas en la Asamblea General de copropietarios no cumple con los requisitos legales de la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal adoptado mediante Escritura Pública N° 2414 del 19 de diciembre de 2003, sin embargo, en el acápite de pretensiones no establece claramente cuáles son las decisiones que carecen de legalidad.

Por lo tanto, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura y con lo manifestado en los hechos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, incumpliendo el precepto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

5. La parte actora pretende que se decrete como medida previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado de fecha 18 de marzo de 2021, sin embargo, omite que el numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, indica que para que sea decretada cualquier cautela en un proceso declarativo, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesta por **LEONARDO ROMERO OLAYA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al **DR. HELIBERTO BERNAL ESTEBAN**, identificado con la C.C. 12.196.063 de Neiva, portador de la T.P. 89.986 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE
Demandado: HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00247-00

Neiva, 03 JUN 2021

MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación N° 01153-2016, por la suma de \$830.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, contra **HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

04 JUN 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	YULIETH ARANGO ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00248-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YULIETH ARANGO ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YULIETH ARANGO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ DEL 05 DE JULIO DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$48'046.033,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$46'100.145,00 M/cte.**, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: CARMELITA PERDOMO BONILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00249-00

Neiva, 03 JUN 2021

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **RTY-38E**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **CARMELITA PERDOMO BONILLA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **CARMELITA PERDOMO BONILLA**.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **RTY-38E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **CARMELITA PERDOMO BONILLA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

04 JUN 2021

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: KAREN XIOMARA BAHAMÓN BASTIDAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00251-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JNZ209), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa JNZ209, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

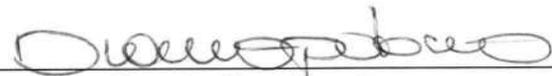
SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30
Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	RENE DE JESUS BEDOYA MORA
Demandado:	JOHN GERARDO SALAS VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00252-00

Neiva, 03 JUN 2021

RENE DE JESUS BEDOYA MORA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra el señor **JOHN GERARDO SALAS VARGAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número, por la suma de \$80.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios deprecados, superan el valor correspondiente a la suma 150 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 20 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Igualmente, el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone:

"...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones ascienden a la suma de **\$139.482.933 M/CTE¹**, superando la suma de \$136.278.900 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso en razón a la cuantía, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**, contra el señor **JOHN GERARDO SALAS VARGAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tal como se desprende de la liquidación anexa a este auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 30*

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES Y OTROS-
Causante: ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ Y ORLINDA PRADA DE POLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00254-00.-

Neiva, 03 JUN 2021

Una vez analizada la presente demanda de sucesión doble intestada, promovida por **DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES** y **NELCY POLANCO PRADA**, siendo causantes **ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ**, y **ORLINDA PRADA DE POLANCO Q.E.P.D.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo del bien relicto de la sucesión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor de los mismos, en caso de inmuebles será el avalúo catastral, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 489 Ídem.
2. No contiene el requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, consistente en un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de cada uno de los causantes, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y sus avalúos para efectos de la competencia.

De otro lado, atendiendo a la advertencia de la existencia de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, **ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ**, y **ORLINDA PRADA DE POLANCO Q.E.P.D.**, se hace necesario liquidarla, debiendo anexar el inventario de los bienes, las deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Se resalta que, se debe determinar claramente cuáles son los bienes de la sociedad conyugal, y de la sucesión, especificando los propios de cada causante, allegando el respectivo avalúo de cada uno.

En ese orden, se debe ajustar el poder, los hechos, las pretensiones, y los demás requisitos de la demanda, a que haya lugar, adjuntando las pruebas correspondientes, dando cumplimiento a lo señalado en los Artículos 74, 82, 83, 84, 85 y s.s., 488 y 489 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. La parte demandante si bien refiere la existencia de los asignatarios, NELCY POLANCO PRADA, ARCADIO POLANCO PRADA, CARLOS ELIÉCER POLANCO PRADA, CLARA MILENA POLANCO PRADA y HÉCTOR FERNANDO POLANCO PRADA, sin embargo solo se allega la prueba del estado civil de HÉCTOR FERNANDO POLANCO PRADA, y NELCY POLANCO PRADA, (Registro Civil de Nacimiento), como lo señala el Numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso. Se advierte que la consecución de dichos documentos, es un deber de las partes y sus apoderados, y se debe acreditar el cumplimiento del mismo (Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso).

Del registro civil de nacimiento de NELCY POLANCO PRADA, se evidencia que no goza del reconocimiento voluntario del padre, y teniendo en cuenta que no se allega el registro de matrimonio de los causante no se puede confirmar si fue reconocida como hija legítima, por ende, no está acreditado que ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ Q.E.P.D., sea el padre de esta demandante, debiéndose allegar la prueba que acredite dicho grado de parentesco, dando cumplimiento con el Numeral 3 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Asimismo, no se allega el registro civil de matrimonio de los causantes o el correspondiente documento que acredite la conformación de la sociedad patrimonial entre estos.
5. Si bien se indica el lugar, la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales de la parte actor, se requiere a la parte actora, para que indique dicho requisito respecto de cada uno de los demandantes, en aras de dar cumplimiento al Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 30.*

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES Y OTROS-
Causante: ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ Y ORLINDA PRADA DE POLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00254-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las demandas remitidas por reparto a este Despacho, el día veinte (20) de mayo de los corrientes, se evidencia que la presente fue radicada por el apoderado de la parte actora, Dr. Eduardo Rubio, dos (02) veces, a las 09:57 P.M. y 10:04 P.M. del diecinueve (19) de mayo de los corrientes, por lo que atendiendo a que se trata de la misma, y que esta corresponde a la última que se remitió y registró en el software de gestión Justicia XXI, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de sucesión doble intestada, promovida por **DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES** y **NELCY POLANCO PRADA**, siendo causantes **ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ**, y **ORLINDA PRADA DE POLANCO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: MAC DONALD ARGOTE LASCARRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00255-00

Neiva, 03 JUN 2021

ISABEL BECERRA CHACON, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MAC DONALD ARGOTE LASCARRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio, por la suma de \$3.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON**, contra **MAC DONALD ARGOTE LASCARRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

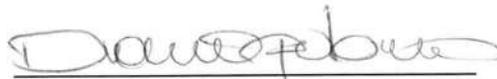

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

04 JUN 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ DE JESÚS VALDES RÍOS.-
Demandado: AGUACATERA COLOMBIA S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00257-00.-

Neiva, 03 JUN 2021

Será del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **JOSÉ DE JESÚS VALDES RÍOS**, mediante apoderado judicial, contra **LA AGUACATERIA COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Contratos de Inversión suscritos entre las partes veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) y el veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020), si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

Respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

«Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilli rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »¹.

En ese orden, se tiene que la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, señala que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en razón a la naturaleza, cuantía, y domicilio de la parte actora, si en cuenta se tiene que en el contrato base de ejecución se indicó que corresponde al domicilio o vecindad de las partes, a elección del demandante, sin embargo, en el Numeral 3 del mencionado Artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que *"la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*, no se puede tener en cuenta lo argumentado señalado en el libelo introductorio, y en ese orden, se debe la competencia territorial se sujeta a la regla general, es decir, del domicilio de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el domicilio principal de la sociedad **LA AGUACATERIA COLOMBIA S.A.S.**, es el Municipio **El Carmen de Viboral – Antioquia**, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario.

Tenemos entonces, que la sociedad demandada, **LA AGUACATERIA COLOMBIA S.A.S.**, tiene como domicilio la ciudad de **El Carmen de Viboral – Antioquia**, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia - Reparto, para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por **JOSÉ DE JESÚS VALDES RÍOS**, mediante

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

apoderado judicial, contra **LA AGUACATERIA COLOMBIA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia - Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esa ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial. Para el efecto, deberá remitirse a través del correo electrónico dispuesto para ello, juzgadoselcarmensalubridad@hotmail.com.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
30.

04 JUN 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDISON ROCHA OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00258-00

Neiva, 03 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDISON ROCHA OSORIO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDISON ROCHA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 627410003414

1. Por la suma de **\$64.559.653,25 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de abril de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación– y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$12.906.953,34 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de enero de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



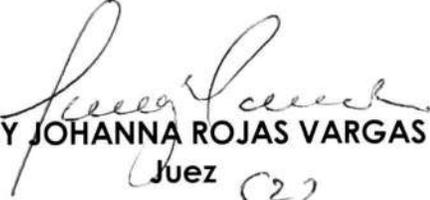
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO. ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial al señor **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLAPTRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00251-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 207400109083, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$27'550.164,59 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30
04 Junio
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO
Demandado: MARIA HERMINIA JOJOA DE BOLAÑOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00263-00

03 JUN 2021

Neiva, _____

ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **MARIA HERMINIA JOJOA DE BOLAÑOS**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes el 5 de octubre de 2015 y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 30-15 Barrio Los Andes de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 17 N° 30-15 del Barrio Los Andes de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2015 de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE., por el término de un (1) año, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO**, contra **MARIA HERMINIA JOJOA DE BOLAÑOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 06 JUN 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: MARÍA LILIANA RINCÓN DÍAZ Y OTRO.-
Demandado: JOSÉ LUIS CALLEJAS AMAYA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00266-00.-

Neiva, 03 JUN 2021

MARÍA LILIANA RINCÓN DÍAZ y **ALEJANDRA SOFÍA RINCÓN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JOSÉ LUIS CALLEJAS AMAYA** y **JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 37 B No. Diagonal 20 – 46 B/ Los Guadales de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 37 B No. Diagonal 20 – 46 B/ Los Guadales de Neiva - Huila, es decir, en la Comuna 5 de la ciudad, con un



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

canon de arrendamiento mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 M/Cte.), y una duración inicial un (01) año – doce (12) meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple³.-

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARÍA LILIANA RINCÓN DÍAZ** y **ALEJANDRA SOFÍA RINCÓN**, contra **JOSÉ LUIS CALLEJAS AMAYA** y **JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$7'200.000,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.

³ Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUL 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: RODRIGO OSORIO JACOBO.-
Demandado: ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00269-00.-

03 JUN 2021

Neiva, _____

RODRIGO OSORIO JACOBO, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio sin número por \$6'000.000,00 M/cte., y \$4'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$22'775.666,66 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **RODRIGO OSORIO JACOBO**, mediante apoderado judicial, contra **ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2019
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



37

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: SOLANYI RODAS GAVIRIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00271-00.-

Neiva, 03 JUN 2021

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **SOLANYI RODAS GAVIRIA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 11700000000715, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'913.675,28 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **SOLANYI RODAS GAVIRIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

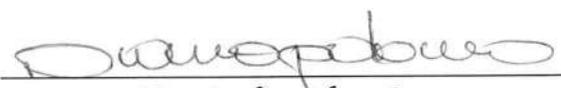
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30.

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS.
Demandado: BEATRIZ ELENA ROJAS BARACALDO y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2013-00688-00

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

Visto a folio 95 del cuaderno No. 2, la solicitud de conversion de titulos que quedaron a favor de la demandada en el presente proceso ejecutivo que se adelantó por el señor WILSON HERNAN PEREZ ARIAS contra **BEATRIZ ELENA ROJAS BARACALDO**, para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia-Caquetá, en virtud de que el presente proceso fue terminado mediante proveido del 13 de julio de 2017¹, y previamente mediante auto del 23 de mayo de 2016², se había tomado nota del embargo de remanente, sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto y que le hayan sido descontados a la demadada BEATRIZ ELENA ROJAS BARACALDO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de conversión de titulos elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia-Caquetá, por las razones expuestas en el presente auto. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 30**

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 40 del Cuaderno No. 1.

² Folio 80 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELSA LILIANA SUÁREZ PÉREZ.-
Demandado: HELMUT LEONARDO ÁNGEL PAEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00708-00.-

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 50 del cuaderno No. 2, y consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencian títulos de depósito judicial consignados a ordenes de este proceso, por GERALMEDIC, sienta el último de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que se haya continuado con los mismos, y como quiera que se prueba de la entrega del Oficio 1608 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se requirió a la entidad a fin de que se sirviera continuar realizando los descuentos con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se ha de requerir nuevamente al pagador y/o tesorero de la entidad mencionada, para que se sirva informar las razones por las cuales no se continuó cumpliendo con el embargo aquí ordenado, y que en caso de ser procedente, se sirva acatar lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor pagador y/o tesorero de **GERALMEDIC**, para que se sirva informar en forma inmediata, las razones por las cuales no se continuó dando cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, comunicada mediante el Oficio 0889 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio del cual, se informó que, dentro del presente asunto, el extinto Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, en proveído de marzo tres (03) de dos mil catorce (2014), decretó el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado, **HELMUTH LEONARDO ÁNGEL PÉREZ**, como empleado de esa entidad. Y que, en caso de ser procedente, de manera inmediata, continúe realizando los descuentos al ejecutado, a que haya lugar.

Adviértasele que, la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 y en el Numeral 9 y en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de los Oficios 0889 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), y Oficio 1608 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
30

Hoy 04 JUN 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA (Cesionario).
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO y Otro.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00423-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 03 JUN 2021.

Evidenciado el memorial obrante a folio 163 y ss del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. **039056100008735**¹, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIIZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el poder otorgado mediante escritura pública No. 596 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C.

2.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO y OCTAVIO CARDOZO SALINAS** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. **039056100008735**.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Folio 2 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de un (1) título de depósito judicial, obrantes a folio 182 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto y le fueren descontados; se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000889003	8000378008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2017	NO APLICA	\$ 1.824.000,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

8.-DESGLOSAR el título valor pagaré No. **039056100008735**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

9.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

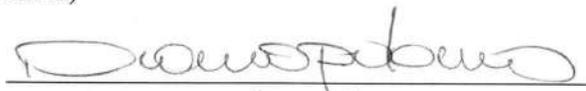
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: José Gilberto Rodríguez Córdoba
cesionario Nicanor Silva Tovar.
Demandado: Eliecer Macías.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00057-00
Providencia: Interlocutorio

Neiva, _____

Atendiendo a la solicitud que antecede, sería del caso fijar hora y fecha para la diligencia de remate de las mejoras embargadas y secuestradas en este asunto, como quiera que la parte actora allegó el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentran plantadas las mismas, sin embargo revisado el documento adjunto, folio de matrícula inmobiliaria 200-57563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que la dirección y lugar de ubicación del inmueble (Lote No. 7 Vereda Las Ceibas o Llanitos), no coincide con lo aquí secuestrado (Calle 55 No. 27 – 24 B. 5ª de San Luis), conforme al acta de la diligencia realizada por la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y en ese orden, al no existir claridad del bien a rematar, se torna improcedente la petición.

Se advierte que, se debe tener total claridad respecto al bien donde se encuentran las mejoras aquí embargadas y secuestradas, para poder proceder al remate de las mismas, de manera tal que se especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, y en caso de ser rural, la localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se fije hora y fecha para la audiencia de remate de las mejoras embargadas y secuestras en este asunto, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ALIVEY POLANCO CHILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00571-00

Neiva, 03 JUN 2021

En atención a la solicitud que antecede¹ y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado fijará nueva fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **KHL-360**, denunciado como de propiedad del señor **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que

¹ Folio 141 C2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las 9:30 AM del día dieciséis (16) de JULIO de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placas **KHL-360**, denunciado como de propiedad del señor **ALIVEY POLANCO CHILA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$39.100.000)²**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$27.370.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.640.000)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 am a 9:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

² Folio 96 AL 98 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30

Hoy 04 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa